INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.571, CON EL OBJETO DE INCENTIVAR EL DESARROLLO DE GENERADORAS RESIDENCIALES Y HACER APLICABLE SUS DISPOSICIONES A TODOS LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS DEL PAÍS.

BOLETÍN N°8.999-08(S)-2

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Minería y Energía pasa a informaros acerca del proyecto de ley, iniciado en moción de los ex senadores señores Horvath, Gómez y Prokurica, y de las senadoras señoras Allende y Rincón, que modifica la ley N° 20.571, con el objeto de incentivar el desarrollo de generadoras residenciales y hacer aplicable sus disposiciones a todos los sistemas eléctricos del país, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, con urgencia calificada de suma (desde el 7 de agosto de 2018).

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

La moción en estudio, según lo señalan sus propios autores tiene por finalidad potenciar el desarrollo de las generadoras residenciales, perfeccionando la ley N° 20.571 de manera de facilitar su instalación, mediante energías renovables no convencionales, por pequeños consumidores denominados BT1 (medición de energía cuya potencia conectada sea inferior a 10 kW o la demanda sea limitada a 10 kW –residencial-), y, por otra, mejorar las tarifas que se pagan a las personas que realizan este emprendimiento.

RESUMEN DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

El 22 de marzo de 2012 se publicó en el Diario Oficial la ley Nº 20.571 que regula el pago de las tarifas eléctricas de las generadoras residenciales, cuya entrada en vigencia quedó supeditada a la dictación de un reglamento. El reglamento entró en vigencia el 22 de octubre de 2014.

Esta ley ha sido conocida comúnmente como ley de net-metering o de net-billing, debido a las similitudes que ésta tiene con regulaciones extranjeras que utilizan esta denominación, sin embargo es más correcto referirse a “facturación neta”. El término “facturación neta” hace referencia a que en las boletas de cobro que las empresas de suministro eléctrico entregan a sus clientes se factura el valor neto que resulta de la valorización de los consumos que tenga un cliente, menos la valorización de su inyección de energía.

La ley Nº 20.571 dejó explícito que lo que se paga a las inyecciones corresponde sólo al precio de la “energía” y no al de la infraestructura de distribución, pues el usuario acogido a la Ley igual necesita de dicha infraestructura para los momentos en que no esté generando.

Operativamente, las inyecciones de energía se valorizan al mismo precio que “la componente de energía” de los consumos, siendo en la práctica, un “neteo” de inyecciones y consumos de energía.

En resumen el texto del proyecto aprobado por el Senado:

1) autoriza el aumento del umbral de la capacidad instalada de los sistemas de autogeneración de 100 KW a 300 KW. Este incremento del límite permitirá que sean beneficiarios de la ley no sólo generadores residenciales, sino también las pymes. Además, es una figura que hará posible la existencia de terceras empresas que, bajo el modelo llamado ESCOs (esto es, “Energy Services Companies”, bajo su sigla en inglés, originadas en países industrializados hace más de 25 años como una vía para superar las barreras de entrada para proyectos de eficiencia energética), sean las que ofrezcan los servicios en este tipo de proyectos. Dichos servicios se pagarán con los ahorros que se originen.

2) permite que un propietario de más de un inmueble, que tiene el servicio en un domicilio pero no puede utilizar los excedentes en otro, pueda efectuar esta compensación u operación.

ARTÍCULOS QUE EL SENADO CALIFICÓ COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUORUM CALIFICADO, Y CALIFICACIONES EN ESTE TRÁMITE

El Senado no califico norma alguna del proyecto como orgánica constitucional o de quorum calificado, criterio que mantuvo vuestra Comisión.

Asimismo, vuestra Comisión no aprobó artículos o normas, durante este trámite, de quorum orgánico o calificado.

ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA

Vuestra Comisión de Minería y Energía consideró que los literales d) y (f del numeral 1) del artículo único permanente del proyecto, que reemplaza el inciso cuarto –que pasó a ser sexto- del artículo 149 bis, y el numeral 2) que reemplaza el artículo 149 ter, ambos del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda, particularmente por lo dispuesto en el artículo 149 quinquies del citado cuerpo legal y lo señalado en los respectivos informes financieros.

COMUNICACIÓN A LA CORTE SUPREMA

Vuestra Comisión fue del parecer que el texto del proyecto no contiene normas que, de conformidad al artículo 77 de la Constitución Política de la República, deban ser informadas a la Excma. Corte Suprema.

DIPUTADO INFORMANTE

Vuestra Comisión designo diputada informante a la señora Marcela Hernando Pérez.

DISCUSIÓN GENERAL

Para el estudio del proyecto de ley, la Comisión contó con la participación y colaboración de la señora Ministra de Energía, Susana Jiménez Schuster; del señor Subsecretario de Energía, Ricardo Irarrázabal Sánchez; del asesor legislativo de dicha cartera Gonzalo Arenas Hodar; de la señora Secretaria Ejecutiva (S) de la Comisión Nacional de Energía, Carolina Zelaya Ríos; del señor Superintendente de Electricidad y Combustibles, Luis Ávila Bravo; del señor Director Ejecutivo, de la Asociación de Empresas Eléctricas AG., Rodrigo Castillo Murillo; del señor Gabriel Neumeyer Brito, Presidente de ACESOL, Asociación Chilena De Energía Solar Ag; del Señor Manuel Baquedano, Presidente Del Instituto De Ecología y Coordinador de la Plataforma de Energía Ciudadana; del señor Lucas Sanhueza y Moisés Alaluf, Consultores en Eficiencia Energetica; del señor Carlos Finat Díaz, Director Ejecutivo de ACERA A.G., Asociación Chilena de Energías Renovables Alternativas; de la señora Sara Larrain, Directora Ejecutiva de Chile Sustentable; del señor Jorge Cisternas Zañartu, Socio Coordinador de los COSOC (consejo de sociedad civil) de la Corporacion Nacional de Consumidores y Usuarios; del señor Rolando Patricio Valenzuela Garrido del Colegio de Instaladores electricistas de Chile A.G, y del señor Luis Ortiz Navarrete**,** Profesor de la Universidad De Santiago, Miembro Cosoc Ministerio De Energía.

La señora **Ministra de Energía** señaló en su exposición que el denominado net billing, net mettering o generación distribuida, otorga el derecho a los clientes regulados a generar su propia energía, y por ello recibir una compensación económica por los excedentes que inyecten a la red.

Explicó que el proyecto de ley consiste en una modificación a la ley N° 20.571, que regula el pago de las tarifas eléctricas de las generadoras residenciales, vigente desde el año 2014 y que modificó la Ley General de Servicios Eléctricos, buscando la posibilidad de autogeneración de energía a clientes regulados, con la posibilidad de recibir una compensación por la inyección de energía al sistema, además de crear certificados para el cumplimiento de la cuota ERNC y de obtener ciertas exenciones tributarias.

Destacó que, según los registros de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles SEC, actualmente existen alrededor de 2.500 instalaciones de genración domiciliaria declaradas, equivalentes a 15 mega watts. Cifra que consideró escasa, razón que motiva esta modificación legal.

En relación al contenido del texto aprobado por el Senado, señaló que principalmente se aumentó la capacidad de 100 a 300 KW, a través de una modificación al artículo 149 bis.

Además, se refuerza el objetivo de autoconsumo de la ley, a través de una modificación al artículo 149 ter, que permite traspasar los excedentes valorizados que no hayan podido ser descontados a otras cuentas de suministro de electricidad, en inmuebles de propiedad del mismo cliente, una especie de Net-Billing virtual. Sin embrago, no permite la posibilidad de pago de excedentes.

Finalmente, a través de un artículo transitorio, se pretende mantener la posibilidad de pago por excedentes, para sistemas conectados antes del 1 de mayo de 2018.

Respecto de la posición del Ejecutivo en relación al citado texto aprobado por el Senado, manifestó está de acuerdo con el fortalecimiento del espíritu de autoconsumo, por considerarse de la esencia de la ley. Sin embargo, se pretende evitar proyectos de este tiopo con vocación de comercialización de energía, o sobredimensionados. Ello, porque la energía inyectada no es transada en un mercado competitivo, sino que es una especie de subsidio cruzado. Para ello hay otro marco regulatorio, como lo el de los *Pequeños Medios de Generación Distribuidos* (PMGD). Además, el actual esquema tarifario provoca efectos regresivos bajo el modelo de Net Billing, en caso de sobredimensión.

Destacó que el Ejecutivo también está de acuerdo en el aumento de capacidad, de 100 a 300 kW, ya que existe un buen potencial de proyectos de autoconsumo bajo los 300 kW, lo que permitiría el desarrollo de un mercado más amplio y con mejor potencial.

Además, el modelo de PMGD se vuelve costoso para proyectos bajo los 300 kW, debido a sus propios requerimientos técnicos y costos administrativos. Cabe destacar, que se está trabajando en reducir dichos costos, a objeto de viabilizar los PMGD a baja escala.

Opinó que, a su juicio, el proyecto es perfectible, toda vez que los sistemas residenciales enfrentan mayor incertidumbre debido a su menor tamaño, además de modulares. Por lo tanto, se debe establecer un sistema que sea exactamente acorde al consumo del hogar y que registre efectivamente sus inyecciones al sistema, para que no queden excedentes sin posibilidad de ser remunerados. Para ello, el Ministerio está revisando la posibilidad de flexibilizar algún pago por excedentes para clientes residenciales.

También se están evaluando ajustes para abordar problemas operativos y prácticos del funcionamiento de la ley.

Finalmente, anunció que el Ministerio se encuentra estudiando una modificación y modernización mayor al sector de distribución, que podría recoger algunos elementos que están en esta ley.

El señor **Secretario de la Comisión** sugirió oficiar al Ministerio de Hacienda, a objeto que se pronuncie si el proyecto de ley en estudio tiene incidencia en la administración financiera o presupuestaria del Estado, lo que se acordó por la unanimidad de las y los diputados presentes.

El diputado señor **Gahona** consultó si el Ministerio cuenta con alguna estimación respecto del volumen esperado de generación de energía, con la implementación del presente proyecto, y cómo, o cuánto, impactaría en el sector de distribución de energía eléctrica.

El diputado señor **Eguiguren** expresó que este tipo de instalaciones constituye el futuro en materia de generación de energía. Por lo tanto, la asociación entre el mundo privado y el público, en esta materia, es muy importante.

En relación a la exposición de la señora Ministra, manifestó su inquietud, en el sentido si efectivamente se pagará la totalidad de los excedentes inyectados a la red a los consumidores.

El diputado señor **Vidal** destacó que el espíritu del proyecto va en el sentido correcto. A su vez, hizo presente la conveniencia del

estudio de algún tipo de subsidio para la instalación de este tipo de aparatos de generación domiciliaria en los sectores más vulnerables de la población.

En relación al aumento de capacidad que contempla el proyecto, de 100 a 300 KW, manifestó su inquietud si acaso esa materia pudiese quedar entregada a regulación reglamentaria, dado el rápido avance de tecnologías en esta materia, lo que podría incluso ampliar el aumento de umbral propuesto en un futuro cercano.

El diputado señor **Silber** hizo presente que el aumento o restricción de capacidad no se trataría de una facultad reglamentaria sino legal.

Hizo presente que la capacidad generadora de clientes residenciales no es simétrica a la de empresas dedicadas al rubro. En ese sentido, consultó si existe en el derecho comparado algún tipo de asociaciones de productores domiciliarios que permitiese negociar el precio de retribución.

En respuesta a las inquietudes formuladas por los miembros de la Comisión, la señora **Ministra** precisó que no se aventuraría a una cifra respecto de una estimación de la expansión esperada con esta iniciativa legal, pero las ampliaciones que se pudieran dar, como, por ejemplo, el aumento de 100 a 300Kw, no pone en riesgo el sistema de distribución. Pero, por lo mismo, eso debe ser posteriormente revisado, de acuerdo al desarrollo que vaya mostrando el mercado.

Respecto del pago de excedentes, señaló que actualmente la ley admite el pago de excedentes por remanente. Sin embargo, el texto del proyecto de ley aprobado por el Senado elimina esta posibilidad, principalmente porque se trata de un mercado muy pequeño, en el que no ha habido pago de excedentes. Por lo tanto, el Ministerio está considerando la posibilidad de una flexibilización, que admita que al menos parte del excedente sea remunerado, para que sea atractivo, pero no dando el margen para la sobredimensión del parque, o que se pase del autoconsumo a la comercialización.

En relación a la ampliación de producción de generación, de 100 a 300 KW, o más, señaló que actualmente se requiere, necesariamente, de una modificación legal para ello. Sin embrago, a futuro, dentro del marco de la discusión de las modificaciones a la ley de distribución, se estudiarían flexibilizaciones para entregar ese punto a regulación reglamentaria.

Respecto de la comercialización, o de permitir las asociaciones de consumidores en esta materia, dejó en claro que no correspondería porque está destinado sólo para el autoconsumo, justamente porque pasaría lo contrario. Eso es porque aquel que genera energía domiciliaria inyecta al sistema, y es remunerado con una tarifa de Net Billing, que es consistente con el precio de la energía en el sistema de Generación Distribuida, y eso hoy, dado que es un precio promedio de licitaciones que se han hecho en el pasado, es un precio muy alto, del orden de los US 110 por mega watts. Pero, si se trata de un generador establecido, que le vende al sistema, se observan precios bajo los US 40. Por lo tanto, en realidad, el generador distribuido hoy se ve beneficiado por un altísimo precio, y es la razón por la que, a su juicio, no se requiere que esto no se utilice más allá del autoconsumo, porque, de lo contrario, lo que sucedería es que las cuentas de luz se encarecerían en vez de abaratarse, como se pretende.

El **Superintendente de Electricidad y Combustibles**, señor Luis Ávila Bravo señaló, a modo de introducción, que la ley N° 20.571, también denominada Netbilling, entrega el derecho a clientes regulados de generar su propia energía y recibir una compensación económica por los excedentes inyectados a la red. Para ello, considera el uso de sistemas basados en energías renovables, o cogeneración eficiente, con un límite de 100 kW.

Explicó que desde octubre de 2014 la SEC creó la Unidad de Energías Renovables No Convencionales, ERNC, y que junto con ello se elaboró e implementó el marco técnico para el Netbilling, así como el marco normativo para la aplicación de la ley 20.571, consistente en el Reglamento, contenido en el D.S. N° 71; un Instructivo para la autorización de productos; otro para la instalación; otro para la norma técnica BT, en conjunto con el Ministerio y la CNE, y otro instructivo para la puesta en servicio.

Destacó que actualmente se logró reducir notablemente el tiempo de aprobación e instalación de equipos de autogeneración domiciliaria.

Informó que actualmente la SEC registra 2.625 instalaciones declaradas, lo que equivale a una generación de 16,04 MW.

En relación a las modificaciones que el proyecto propone a la ley N° 20.571, particularmente a su artículo 149 bis, respecto del aumento de capacidad de 100 a 300 kW, manifestó que la Superintendencia posee un trámite electrónico para monitorear la interacción entre el solicitante y la empresa distribuidora. Asimismo, cuenta con la habilitación de un trámite electrónico para declarar las instalaciones. Por lo tanto, se encuentra capacitada perfectamente para sortear el referido aumento de capacidad.

En ese sentido, destacó el hecho que sólo el 3% de las instalaciones declaradas ante la SEC, al 30 de abril del presente año, se encuentra en el tramo de 50 a 100Kwh. Sin embargo, dicho porcentaje concentra el 45% de la potencia instalada en el segmento. Por lo tanto, un aumento de la capacidad permitiría elevar significativamente la potencia de las instalaciones conectadas.

Respecto de las modificaciones que se proponen al artículo 149 ter, que refuerza objetivo del autoconsumo, señaló que éste permite traspasar los excedentes valorizados que no hayan podido ser descontados, a otras cuentas de suministro de electricidad en inmuebles de propiedad del mismo cliente, lo que se denomina Net-Billing virtual. Ello, porque la alternativa para comercializar energía se encuentra regulada a través de los PMGD.

La **Secretaria Ejecutiva Subrogante de la Comisión Nacional de Energía**, señora Carolina Zelaya, comenzó su exposición señalando que la también denominada Generación Ciudadana fue establecida mediante la ley N° 20.571, y que se trata de un sistema que permite la autogeneración de energía en base a Energías Renovables no Convencionales y cogeneración eficiente.

Dicha ley, también conocida como Netbilling, NetMeeting o Generación Distribuida, introdujo diversas modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de regular el pago de las tarifas eléctricas de las generadoras residenciales, incorporando una normativa específica que posibilita la generación de energía eléctrica para autoconsumo, así como la inyección de los excedentes que se produjeren, a través de los respectivos empalmes.

Los artículos incorporados en la Ley General de Servicios Eléctricos son el 149 bis, el 149 ter, el 149 quáter y el 149 quinquies.

Respecto del texto del proyecto de ley aprobado por el Senado, señaló que modifica los artículos 149 bis y 149 ter introducidos a la Ley General de Servicios Eléctricos.

Mediante la modificación al artículo 149 bis se aumenta la capacidad instalada por cliente o usuario de 100 a 300 kilowatts, para efectuar inyecciones a la red.

A este respecto, señaló que la CNE comparte la modificación propuesta, toda vez que va en beneficio directo de las actividades productivas, ya que la aplicación de la ley ha demostrado que el límite actual, de 100 kW, se ha transformado en una barrera para el desarrollo de proyectos que efectivamente tienen vocación de autoconsumo.

En ese sentido, precisó que los costos de los PMGD pequeños, que se encuentren bajo el umbral de los 300 kW, son muy altos, en particular por sus requerimientos técnicos y administrativos.

Por otro lado, la modificación al artículo 149 ter elimina la posibilidad de pago de excedentes, de parte de las empresas distribuidoras a los clientes, que no puedan ser descontados de la cuenta de la luz, pero permite que dichos excedentes puedan utilizarse para el pago de otras deudas de suministro eléctrico, correspondientes a inmuebles de propiedad del mismo cliente, lo cual reforzaría el objetivo del autoconsumo. Por lo tanto, expresó que también comparten la modificación.

A través del artículo transitorio se establece la posibilidad de recibir un pago por los remanentes que no puedan ser descontados, para aquellos sistemas de generación conectados antes del 1° de mayo de 2018.

Finalmente, y a modo de comentario, expresó que, a su juicio, se deben dar los incentivos necesarios para una correcta promoción de las redes de transporte y generación distribuida, a nivel de clientes regulados, para el autoconsumo. Ello, porque actualmente las tarifas reguladas que pagan las redes de transmisión y distribución tienen como supuesto que los consumos (energía y potencia) de los clientes regulados permiten solventar los costos asociados a la infraestructura necesaria para dar el suministro eléctrico.

Por otro lado, la creciente tendencia que clientes regulados instalen equipos de generación distribuida implica que sus consumos, que en un principio habían sido considerados para el pago de la infraestructura necesaria para dar el suministro eléctrico, disminuyan, lo que se traduce en que no se recaudarán los recursos estimados originalmente para su pago. Lo anterior, significa una sub-recaudación respecto a lo considerado en las tarifas fijadas.

Ahora, desde la mirada del transportista (distribuidor y transmisor), corresponde a un desincentivo por menor recaudación, situación que en ningún momento se ha considerado en la regulación vigente.

Advirtió que la entrada masiva de generación residencial y distribuida no debe significar un traspaso de costos ineficientes a aquellos clientes que no cuenten con medios de generación, toda vez que podría implicar un aumento regresivo de sus tarifas, subsidiando de esta manera a aquellos clientes que sí puedan instalar dichas soluciones de generación. Las soluciones para ello se deben estudiar en consistencia con los

nuevos enfoques que se aborden en una futura discusión de una reforma al sistema de distribución y sus impactos en tarifas a clientes finales.

Criticó que la regulación actual y las presentes modificaciones conceptualizan la red de distribución como una red con el sólo propósito de abastecer el consumo. Por esto último, la posibilidad de una red de distribución de naturaleza dual, que incluya consumo y generación, no queda bien reflejada, porque cuando la generación está más cerca de la demanda, una consecuencia lógica sería que las redes sean más eficientes y para ello, eventualmente, se necesita menor inversión, con la consecuente baja de costos y tarifas. Para evitar que este tipo de paradojas se debe regular la red, su expansión y tarificación con una lógica distinta, y eso necesariamente requiere un cambio legal.

El diputado señor **Gahona** consultó si acaso la CNE considera inocua esta modificación, y que si tal vez sería mejor considerar una modificación mayor, dentro una modernización integral al sistema de distribución eléctrica del país.

El diputado señor **Silber** consideró positivo el aumento de capacidad que propone el proyecto, y lo consideró positivo para las políticas públicas.

La **Secretaria Ejecutiva Subrogante de la Comisión Nacional de Energía** precisó que no considera inocuos los cambios propuestos por la iniciativa, toda vez que ayudan a perfeccionar la ley N° 20.571, así como a desarrollar los proyectos de generación residencial, ya que al subir de tamaño, de 100 a 300 KW, permite que ciertos proyectos que estaban en carpeta como PMGD, puedan acogerse a los beneficios de la generación distribuida por su menor inversión.

Ahora, respecto de la segunda modificación, del no pago de excedentes, manifestó que también están contestes en que esta propuesta tiene por objeto el autoconsumo y no la generación de energía, por lo tanto, habría que trabajar en una mayor flexibilización en aquello.

Adelantó que a futuro se requiere una modificación mayor al segmento de la distribución, como por ejemplo el sistema de tarificación, la medición inteligente y en todas las nuevas tecnologías que vienen, para efectos de que proyectos como estos puedan seguir fortaleciéndose.

Precisó que actualmente el precio en que se vende la energía a clientes regulados es el mismo del nudo promedio de licitaciones ya efectuadas.

El **Director Ejecutivo de la Asociación de Empresas Eléctricas A.G.**, señor Rodrigo Castillo, manifestó que, en general, la agrupación de empresas que representa está de acuerdo con el aumento de capacidad propuesto, de 100 a 300 KW. Ello permitiría aumentar el número de proyectos de generación distribuida de autoconsumo de mayor tamaño, ya que consideran que existe un buen potencial de proyectos bajo los 300 KW, lo cual tendería a una ampliación del mercado.

Por otro lado, el límite establecido, de 300 KW, permite evitar proyectos comerciales o sobredimensionados, para los cuales existe el modelo de PMGD.

En cuanto al traspaso de excedentes a otras cuentas de suministro de electricidad de inmuebles de propiedad de un mismo cliente, manifestó estar de acuerdo, toda vez que ello permitiría a los dueños de más de un inmueble, asociado a la misma empresa distribuidora, aprovechar de

mejor manera los excedentes, lo cual fortalecería aún más los proyectos de generación distribuida a nivel residencial.

Respecto del tratamiento del pago de excedentes no descontados, manifestó que comprenden el objetivo de dicha limitación propuesta por el Ejecutivo. Sin embargo, podrían existir excedentes que queden pendientes de pago en forma indefinida de parte de la distribuidora. Además, ello implica un beneficio sólo para aquellos clientes que cuentan con otros inmuebles asociados a la misma distribuidora. Ahora, respecto de clientes que no cuenten con otros inmuebles, se beneficiarían sólo a largo plazo por los excedentes generados, incluso podrían no ver nunca dicho beneficio, lo cual constituiría un desincentivo. Por lo tanto, manifestó que en esa parte no comparten la modificación propuesta, ya que podría darse el caso de un enriquecimiento de parte de las empresas distribuidoras por energía que adquieran y que no remuneren.

Propuso respecto de esos casos el que la distribuidora podría, en casos muy puntuales, retener montos asociados a excedentes que podrían no ser enterados al generador distribuido.

Finalmente, concluyó que la Asociación está de acuerdo con el espíritu de fortalecimiento del autoconsumo que se impulsa con el proyecto de ley y que concuerdan con el aumento de capacidad instalada de 100 a 300 KW.

En cuanto al no pago de los excedentes, estimó que es posible hacerse cargo de los cuidados y preocupaciones planteados en la Comisión, flexibilizándolo a través de alternativas que permitan el pago directo de excedentes a clientes que no cuenten con un inmueble adicional asociado a la misma distribuidora.

En definitiva, estimó que no debe darse el caso en que las empresas distribuidoras obtengan energía inyectada, por parte de clientes residenciales, sin remunerarla. En este sentido, consideró que existen diversas alternativas a estudiar.

Ejemplificó que una casa promedio podría, en horas de alta radiación solar, mantenerse con 3 o 4 KW de capacidad instalada. Ello es equivalente a una producción diaria de 20 a 24 KW. Por lo tanto, cuando hablamos de proyectos de 100 o 300 KW, no lo hacemos de domicilios sino de colegios u hospitales.

Precisó que actualmente lo que paga la empresa distribuidora, en promedio, por las compras de energía, es del orden de los 90 dólares por MW. Sin embargo, ese monto corresponde a un promedio de contratos carísimos, de hace cuatro años, y de otros muy baratos que se celebraron recientemente. Por lo tanto, se debe buscar un equilibrio en este tema.

El diputado señor **Noman** consultó respecto del promedio de consumo de un hogar.

El diputado señor **Gahona** consultó si el aumento de generadores domiciliarios podría, eventualmente, poner en riesgo al sistema distribuidor y su infraestructura instalada.

El diputado señor **Silber** criticó el hecho que el proyecto no se pague los excedentes inyectados al mismo precio que los distribuidores cobran.

En respuesta a las inquietudes formuladas por los miembros de la Comisión, el señor Castillo aclaró que actualmente la normativa establece que aquellas inyecciones que se generen de parte de generadores

domiciliarios y que no hayan sido autos consumidos, se remuneran al mismo precio que las empresas distribuidoras pagan, es decir, al de 90 dólares. Ahora, en el tiempo eso va a ir disminuyendo, por los contratos que se han ido celebrando posteriormente, del orden de 30 o 40 dólares.

Por otro lado, preció que un proyecto de tres kilos puede superar varias veces el consumo de una familia, y que el consumo promedio de un hogar de la Región Metropolitana es del orden de los 200 KW, y fuera de esa Región es del orden de los 120 KW.

Por otro lado, para instalar una capacidad de generación sobre los 100 KW se requiere de un enorme espacio.

Propuso también que se podría establecer un límite para las inyecciones al sistema, a objeto de mantener el espíritu del proyecto y no transformarlo en una iniciativa lucrativa.

El **Director Ejecutivo de la Asociación Chilena de Energías Renovables Alternativas, ACERA**, señor Carlos Finat, señaló que esa Asociación nació el año 2003, con el objetivo primordial de promover un marco regulatorio que permitiera a las ERNC (Energías Renovables No Convencionales) competir en igualdad de condiciones con otras fuentes tradicionales.

Señaló que hoy cuentan con más de 120 socios, provenientes de todas las tecnologías ERNC, que cubren la cadena de valor de las energías renovables completa.

Precisó que ACERA representa el 73% de la capacidad instalada ERNC en operación, incluyendo el 96% de la eólica y el 76% de solar fotovoltaica, y que actualmente sus socios están construyendo el 63% de los nuevos proyectos ERNC.

Agregó que dicha Asociación incorpora a empresas dedicadas a proyectos de variado tamaño, desde generación residencial, pasando por PMGD y hasta centrales de gran tamaño conectadas al sistema nacional.

En relación al proyecto de ley en estudio, señaló que este principalmente establece el aumento de capacidad de 100 a 300 KW; admite el traspaso de excedentes, y no permite el pago de excedentes no descontados.

Respecto de la propuesta para aumentar la capacidad máxima desde 100 a 300 KW, manifestó que coinciden con ello, toda vez que existiría un interesante potencial de proyectos en el rango hasta los 300 KW, ya que se trata de un mercado competitivo, que crece a altas tasas y el aumento del número de clientes y de la potencia de los mismos mejoraría el atractivo de este mercado.

También manifestó que está de acuerdo con la conveniencia de permitir el traspaso de excedentes a otras cuentas, por el suministro de electricidad, de inmuebles de propiedad del mismo cliente, toda vez que otorga flexibilidad a los propietarios de varios inmuebles suministrados por la misma empresa distribuidora. De esa forma se podrían aprovechar los excedentes que uno o más de esos inmuebles generen. Esto mejoraría el atractivo por proyectos de generación residencial.

Respecto del no pago de excedentes no descontados, manifestó entender que la limitación propuesta por el Ejecutivo tiene el propósito de desincentivar a generadores pequeños, que podrían ver en la Generación Residencial un negocio más atractivo que en el segmento PMGD. Sin embargo, agregó que la discusión sobre el pago de excedentes no

descontados se dio en extenso durante la tramitación de la ley N° 20.571. En esa oportunidad incluso se rechazaron indicaciones en el sentido de que las inyecciones fueran “sin fines comerciales”; o que si las inyecciones no compensadas dentro de un periodo de 12 meses, las perdería el generador residencial.

En ese sentido, fue enfático en que la señal hacia el mercado, de no pagar los excedentes no descontados, es profundamente negativa, toda vez que niega la legítima aspiración de un generador residencial a percibir el pago en dinero por la inyección efectiva de excedentes a la red, que en la práctica beneficia a las empresas distribuidoras.

También, hace más exigente la evaluación económica para los sistemas de generación residencial, lo que le quita competitividad a este tipo de soluciones.

Por último, concentra el beneficio del descuento en los clientes regulados que poseen otros inmuebles suministrados por la misma distribuidora.

Concluyó que dicha disposición tendría efectos adversos en el desarrollo futuro de la generación residencial, dificultando el financiamiento de estos proyectos y exponiendo a los generadores residenciales a perder los excedentes que pudieran inyectar. Por lo tanto, propuso que se podría limitar la cantidad de energía inyectada como excedente, a una proporción de la generación total de la instalación domiciliaria.

La **Directora Ejecutiva de Chile Sustentable**, señora Sara Larraín, señaló que actualmente, la ley N° 20 .571, denominado Net Billing, permite la generación residencial hasta un tope de 100 KW/hora. También permite inyectar la energía generada a las redes de distribución de los concesionarios de servicios de distribución y obtener un pago si la generación del medio residencial es mayor al consumo.

La remuneración es equivalente al precio mayorista que la distribuidora paga a las empresas de generación, más un delta mínimo por ahorro de pedidas por transmisión de distribución

Recordó que dicha ley tuvo su origen en una moción parlamentaria, liderada por el entonces senador Antonio Horvath. Fue aprobada el 10 de enero 2012 por la Sala de la Camara de Diputados, por 95 votos a favor; y el 17 de enero de 2012 por la Sala del Senado por unanimidad: 30 votos a favor. Sin embargo, tuvo un retardo en la dictación del reglamento y en su entrada en vigencia, sino hasta el año 2014.

Señaló que los beneficios que se argumentaron para esta ley son los siguientes:

Que traería una reducción en los costos de la energía para clientes finales residenciales, comerciales, pymes y agro-industria.

Que generaría ahorros muy relevantes para los sistemas eléctricos, debido a la inyección de energía por las puntas y por las menores perdidas por la transmisión.

También que aportaría mayor estabilidad a los sistemas eléctricos, al aliviar la presión sobre los sistemas de transmisión y porque permitiría estructurar redes inteligentes de generación distribuida.

Reduciría la dependencia energética del país, ya que cada familia y empresa podría aportar a la matriz eléctrica.

Reduciría la vulnerabilidad y riesgos de sectores productivos que hoy enfrentan pérdida de competitividad, debido a los altos costos de la energía, como, por ejemplo, el sector agrícola, lechero, las pyme, etcétera, ya que podrían auto-generar y obtener ingresos por sus excedentes.

Permitiría diversificar la generación, ya que constituye una puerta de entrada adicional, en baja tensión y por las puntas, de las ERNC a los sistemas eléctricos

Permitiría reducir la contaminación y limpiar nuestra matriz eléctrica, democratizando las decisiones y aportes al desarrollo eléctrico.

Por último, permitiría reducir sustancialmente las externalidades ambientales, como las emisiones de O2, Azufre, material particulado, óxidos de nitrógeno o metales pesados, que hoy emite un parque generador mayoritariamente térmico, en base a carbón y otros combustibles fósiles.

En relación a la reforma a la ley que propone el Boletín N° 8999-08, señaló que consiste en un incremento de 100 a 300 KW/hora, así como en la eliminación del pago de excedente de energía inyectada por el generador residencial.

Respecto del incremento de 100 kW a 300 kW las instalaciones, manifestó que concuerda plenamente, ya que dicha propuesta entregaría mayor viabilidad a la generación residencial y de las pymes, pues actualmente, si bien todos pueden eventualmente inyectar energía eléctrica al sistema, el actual Reglamento N° 244, para generadores medianos, mandata estándares de conexión que requieren estudios muy caros, de entre U$ 500.000 a 1 millón de dólares, lo que constituye una barrera de entrada que deja afuera a los generadores chicos, como agricultores, pymes o cooperativas rurales.

Ahora, en relación a la eliminación del pago de las inyecciones excedentes, por sobre su autoconsumo, que aporta el generador residencial, señaló que está en total desacuerdo, ya que ello no sólo desincentiva el que los hogares puedan invertir en autogeneración y así recuperar la inversión, sino que constituye una distorsión monopólica en favor de las empresas distribuidoras, que ya constituyen un monopolio, como concesionarias de servicios de distribución.

Ello impediría el desarrollo de la generación distribuida y de la energía ciudadana, que además constituye un derecho constitucional, de igualdad ante la ley e igualdad para emprender.

Por lo tanto, en su opinión, se deben establecer pagos justos y transparentes.

Por ejemplo, para el cliente residencial, BT1 y con tarifa monómica, se podría utilizar el precio de la energía contenido en las demás tarifas de baja tensión, como las BT2, BT3 y BT4, y asegurar un precio de transferencia transparente por los excedentes.

Ahora, para clientes con tarifas separadas de energía y potencia, se podrían valorizar los excedentes netos de energía de acuerdo a la tarifa de energía contenida en la opción tarifaria del consumidor, y establecer este precio bi-direccional para compras realizadas tanto por el cliente a la distribuidora como de la distribuidora al cliente, ya que, por ejemplo, cuando el consumidor compra a 10 pesos, lo justo es que venda a 10 pesos.

Precisó que el proyecto de ley sólo propone un pago igual al precio promedio en la subestación en que se compra la energía la concesionaria de servicio público de distribución o cooperativa eléctrica que

suministra al usuario final. Es decir, cobra precio minorista y paga precio mayorista.

Criticó que la justificación para pagar a precio mayorista las inyecciones del generador residencial consiste en el costo de la distribución, pero no existe transparencia sobre dicho costo, lo que sí podría ser descontado.

El **Socio Coordinador de los COSOC (Consejos de la Sociedad Civil) de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios, CONADECUS**, señor Jorge Cisternas, manifestó que representa a una asociación de defensa de consumidores, por lo tanto, en este caso, de los clientes finales, o sea, de los hogares y no de empresas.

En relación a la iniciativa en estudio, señaló que el incremento de la capacidad máxima sólo trae beneficios a quienes se encontrarían por sobre los 100 KW, donde no están los consumidores familiares ni los pequeños emplazamientos empresariales o institucionales.

Mientras tanto, la actual normativa beneficia al conjunto de los consumidores comerciales, institucionales y, además, de hogares residenciales, sin considerar los costos de inversión requeridos, y sólo en la medida que los costos marginales en que incurran las distribuidoras, al pagar lo que se inyecta a la Red, sean inferiores a sus costos medíos.

El **Presidente del Colegio de Electricistas de Chile**, señor Rolando Valenzuela, señaló que una compañía, para entregar energía, tiene pérdidas importantes durante la transmisión y distribución, además de los costos de mantención, situación que se corregiría con la generación domiciliaria, ya que no se entrega energía a alta tensión y la producción que se inyecta a la red la consume el vecino. Ello tendería a bajar el precio de la energía

Precisó que las pérdidas en los transformadores equivale a alrededor del 3% y en las líneas de distribución de alrededor del 1,5%, las cuales se evitan con la implementación masiva de esta iniciativa.

El **profesor de la Universidad de Santiago, señor Luis Ortiz**, llamó la atención por el bajo porcentaje de clientes acogidos a la generación domiciliaria, equivalente al 0,004% de los clientes a nivel nacional. Es decir, que solamente 4, entre 1.000 usuarios, poseen un sistema de este tipo en sus casas.

Consideró que urge cambiar dicha situación, lo cual no incentiva el proyecto de ley tal cual está. Ahora, lo que se podría intentar sería establecer algún tipo de subsidio de parte del Estado, para masificar los equipos que no están al alcance de todos los consumidores, tal como sucedió con los equipos calentadores de agua.

El diputado señor **Noman** consideró que para un generador domiciliario es muy difícil llevar a práctica una capacidad de generación de 300 KW. Ello ya no sería una autoconsumo. Por lo tanto, en una generación de 200 o 300 KW ya no habría un ánimo de autoconsumo.

El diputado señor **Eguiguren** opinó que el proyecto va en la línea correcta, que salvaguarda el autoconsumo e incentiva la generación domiciliaria, debido al alto costo de los PMGD.

El diputado señor **Durán** estimó que el proyecto, tal cual está, más bien resguardaría las cuotas de mercado de las grandes distribuidoras.

El **asociado de ACERA**, señor José Luis Opazo, explicó que el proyecto se enfoca dentro de la generación distribuida, que

desafía a la forma tradicional de producción de energía y no tiene mucho que ver con la generación a gran escala, pero se parece a la de los PMGD.

Señaló que la razón del aumento de capacidad de la generación consiste principalmente en fomentar esto, que en otros países ha sido muy exitoso, como Estados Unidos, Australia o Alemania. A su vez, para incorporar a otros actores que no necesariamente son domicilios, pero sería interesante agregarlos, como colegios, mall, hospitales, pequeña o mediana empresa, el sector comercial u otros que también lo puedan hacer con ánimo de autoconsumo, y que además se trata de clientes regulados.

El señor **Finat** hizo presente que han impulsado permanente la competencia, y aclaró que un generador domiciliario nunca va a ser competencia para un gran generador. Se trata de roles totalmente distintos.

La señora **Sara Larraín** destacó que el proyecto desde sus orígenes tiene su centro puesto en el autoconsumo. Sin embargo, lo que se plantea es que la distribuidora pague lo justo al generador domiciliario que inyecta su excedente no consumido. Eso distorsiona el espíritu del proyecto.

Por otra parte, marcó la diferencia con los PMGD.

Destacó el aumento de capacidad generada a 300 KW, a objeto que sectores económicos pequeños y medianos tengan la posibilidad de convertirse en auto generadores.

El señor **Cisternas** ejemplificó que en un proyecto de investigación, realizado por la empresa Celedón y Cortez, de la Universidad Católica de Chile, en el año 2013, se evaluó la factibilidad económica que tendría la implementación de un sistema solar fotovoltaico, de 4 KW, en un hogar chileno en Antofagasta, Santiago y Concepción, contrastando los resultados para una regulación de Net Metering, Net Billing y Feed-in Teriti.

Considerando el actual escenario legislativo de nuestro país en la materia, este estudio estableció que con los actuales precios de insumos fotovoltaicos y de electricidad, la inversión inicial no se recuperaría para ninguna de las ciudades evaluadas, Incluso, considerando que el actual sistema de Net Billing se cambiase a Net Metering, el estudio demuestra que se vuelve económicamente inviable para un hogar promedio el realizar este tipo de inversiones, generando una recuperación de la inversión en 35 años para Santiago, 16 años para Antofagasta y 30 años para el caso de Concepción.

Ahora, considerando que la vida útil de los paneles fotovoltaicos es de aproximadamente 30 años, se podría suponer que para las ciudades del centro y sur del país no existe una recuperación de la inversión, mientras que para la ciudad nortina se comenzaría a gozar de los beneficios del sistema solar después de 16 años.

Finalmente, y suponiendo un escenario con una legislación de tipo Feed-in Tariff, el estudio de la Universidad Católica estableció que para el caso de Antofagasta esta medida es adecuada, ya que supondría un pago por parte de las empresas distribuidoras de 1,3 veces el precio actual de venta hacía los hogares, para recuperar la inversión en un total de 10 años. Mientras que para Santiago y Concepción esta medida no es suficiente por sí misma, ya que requeriría de un pago cercano a 2 y 3 veces el precio actual de venta, respectivamente, para tener un retorno de la inversión en 10 años, lo cual difícilmente se llevaría a cabo, producto de las pérdidas económicas que representaría para las empresas distribuidoras de electricidad.

Considerando lo anterior, pareciera que la nueva legislación por fin daría la posibilidad de autoabastecerse de electricidad en las

viviendas y el vender los excedentes a las compañías eléctricas, pero es una medida que carece de un real impacto, porque no promueve el uso de energías renovables y el autoconsumo en los hogares, lo que se ve reflejado en el precario incentivo económico que hay para la implementación de sistemas residenciales, pagando un poco más de la mitad del precio de la electricidad proveniente de los hogares, respecto al de las compañías, y generando una recuperación de la inversión en un plazo excesivamente largo.

Además, el cliente debe velar por realizar los trámites respectivos para evaluar la posibilidad de conexión al sistema de distribución, y generar un contrato con la empresa respectiva, procesos que pueden volverse engorrosos y que terminen por entorpecer el objetivo de la nueva ley. Por último, se hace indispensable generar mayores incentivos por parte de las autoridades, quienes deberían subsidiar el acceso de las personas a los equipos de energías renovables y facilitar el proceso de tramitación de la medida, ya que como se ha demostrado en otros países, puede convertirse en una práctica que libera presión a los sistemas eléctricos, mediante el autoconsumo, y que puede llegar incluso a convertirse en un actor importante de la matriz energética del país.

El diputado señor **Silber** destacó que, precisamente, hoy el 9 de mayo próximo en el estado de California, Estados Unidos, se va a someter a votación una consulta que consiste en que cada vivienda que se construya, desde el año 2020 y hasta 3 pisos, tendrá la obligación de instalar paneles fotovoltaicos para la autogeneración. Con ello nos damos cuenta que estamos en la prehistoria en este tipo de regulaciones en comparación al resto del mundo, a pesar del enorme potencial que tenemos como país en esta materia.

La señora **Presidenta de la Comisión** destacó el hecho que hace un par de años, siendo Alcaldesa de Antofagasta, quiso dictar una ordenanza municipal que exigiese que las viviendas sociales y privadas tuvieran este tipo de equipamiento. Sin embargo, no pudo pasar por sobre la Ley General de Urbanismo y Construcción en ese sentido, ya que se requiere una reforma mayor para ello.

El Asesor legislativo del Ministerio de Energía, señor **Gonzalo Arenas**, adelantó que el ejecutivo ha escuchado las distintas intervenciones y las observaciones formuladas durante la discusión de la iniciativa al interior de la Comisión, para lo cual se encuentran preparando una batería de indicaciones al proyecto.

El Presidente de la Asociación Chilena de Energía Solar AG., ASESOL, señor **Gabriel Neumeyer Brito** expresó que son la única organización gremial chilena que trabaja exclusivamente por el desarrollo de la energía solar, que cuentan con más de 60 socios y que tienen más de 11 años de existencia, como asociación gremial.

Manifestó que la meta de la asociación consiste en que la energía solar sea la principal fuente de energía primaria en Chile; y que adquiera un rol importante en todos los sectores de la economía, aportando a la calidad de vida, el medioambiente, la eficiencia y autonomía energética.

Criticó el hecho que el desarrollo de la generación ciudadana ha sido más bien marginal: 200 veces más pequeño que el de las grandes plantas. Sin embargo, la generación ciudadana empodera a los chilenos y los convierte en participantes activos del sector energético, lo que trae muchos beneficios. Por lo tanto, la pregunta que se hace es cómo

promover su desarrollo, porque el que haya sólo 2 mil hogares conectados entre más de 6 millones de clientes es una cifra en extremo baja.

En relación al proyecto de ley, criticó el hecho que no se pague los excedentes a los generadores domiciliarios. Eso provocaría incertidumbre.

Por otro lado, consideró positivo el aumento de capacidad de generación de 100 a 300 KW. Sin embargo, sostuvo que incluso se podría aumentar esa capacidad hasta 500 KW, para así incorporar a pequeñas y medianas empresas que opten por el autoconsumo.

El Presidente del Instituto de Ecología y Coordinador de la Plataforma de Energía Ciudadana, señor **Manuel Baquedano**, señaló que hasta antes del año 2010, la participación en la generación era exclusiva del sector privado. Después de ese año la política pública energética comenzó a incorporar a la generación estatal, a través de ampliación del giro de ENAP, la energía geotérmica y el Programa Techos Solares Públicos.

Sin embargo y a pesar de los esfuerzos, la actual ley que regula la generación distribuida no incentiva la participación de la ciudadanía en la generación de energía. Por ejemplo, actualmente la capacidad instalada y acumulada de generación domiciliaria corresponde a 16,3 MW, de los cuales 4,6 MW han sido instalados con financiamiento público, a través del Programa Techos Solares, y 11,6 MW con financiamiento privado.

Por lo tanto, las instalaciones ciudadanas equivalen al 0,6% de la capacidad de energía solar instalada en el país. O sea, a su juicio, la ley ha sido un fracaso.

En relación al proyecto de ley en estudio, manifestó que está de acuerdo con el aumento de capacidad de 100 a 300 KW, ya que faculta la entrada de nuevos actores provenientes de la ciudadanía, como las pymes, agrupaciones de tipo rural y municipios.

Respecto de la modificación que propone la transferencia de remanentes entre inmuebles de propiedad de un mismo cliente, señaló estar de acuerdo con ello, dado que introduce la posibilidad del denominado “Net Metering Virtual” o “autoconsumo remoto”, beneficiando principalmente a la generación municipal. Sin embargo, consideró con ello se discriminaría a aquellos generadores que no poseen otros inmuebles.

En relación a la eliminación del pago por remanentes de inyección, expresó no estar de acuerdo con dicha modificación y consideró que, para mantener el carácter de instalación de autoconsumo, debería establecerse el principio de no vender más energía de la que se consume.

En ese sentido, consideró que la ley actual no favorece la implementación de proyectos comunitarios, pues su aplicación se restringe a sólo a aquellos usuarios que dispongan de equipos de generación para su propio consumo. Es decir, hoy los ciudadanos pueden participar en la generación comunitaria, como es el caso de Solar Buin 1, pero se da la paradoja que no pueden consumir la energía que generan colectivamente.

Finalmente, concluyó que así como el proyecto de ley habilitaría el Net Metering Virtual, o autoconsumo remoto, para clientes que tengan más de una propiedad, propuso que también se faculte a agrupaciones de usuarios de carácter comunitario, tales como condominios, barrios o cooperativas. Esta es una modalidad de generación domiciliaria donde la energía generada en un punto es consumida por varios clientes en cualquier otro lugar dentro de la misma área de distribución. Con ello se permite, eventualmente, que consumidores que no puedan instalar sistemas

fotovoltaicos en sus propias techumbres, puedan acceder igualmente a sus beneficios, como los edificios de departamentos. A su vez, permite al ciudadano acceder a los beneficios de la energía solar, la movilidad en la producción y el acceso a la economía de escala. También fomenta la cultura de la asociatividad.

El consultor en eficiencia energética, señor Lucas **Sanhueza** señaló que la ley N° 20.571, a nivel residencial, baja las tasas de consumo y genera ingresos a las familias que invierten en este tipo de generación. También establece la posibilidad de que los propios consumidores tengan incentivos para generar energía, no sólo para su propio consumo sino que también para venderla al sistema.

Añadió que en España se permite que las personas inviertan sus fondos de jubilación, asegurándoles el Estado una cierta rentabilidad para que instalen en sus casas celdas foto voltaicas, y se les paga por esa energía. Todo eso permite, además, diversificar la matriz energética.

Fue crítico en relación a los efectos que tendría la modificación en estudio, toda vez que con ella se produciría un desincentivo a la generación residencial y comercial, debido al no pago de remanentes.

También se produciría un desincentivo al ahorro de energía, en contra de eficiencia energética.

Otro efecto no deseado consiste en el empobrecimiento del generador residencial, por el no pago remanentes. Y por otra parte, habría un enriquecimiento de parte de las empresas distribuidoras de energía, así como también potencia gratis al sistema de transmisión, sumado al mayor tiempo de recuperación de la inversión en el techo solar.

El Presidente de la Asociación Chilena de Energía Solar AG., ASESOL, señor Gabriel **Neumeyer** Brito, durante la segunda ocasión en que concurrió a la Comisión, agregó que sólo en 2017, California instaló 858 MW bajo formato netbilling, en 170.000 hogares, y que su población es sólo el doble que la de Chile. Sin embargo, nuestra ruta energética sólo busca llegar a 64 MW al 2022.

Precisó que entre los 300 y los 500 kW prácticamente no se desarrollan proyectos PMGD, por su costo y complejidad, y que es difícil que eso cambie con mejoras a ley que los norma. Por el contrario, se trata de un segmento más apto para la aplicación de la ley N° 20.571, ya que aumentar a 500 kW permitiría cubrir un rango que quedaría vacío y que perfectamente podrían aprovechar las PYME de consumo eléctrico medio. También permite aprovechar efectos de escala y lograr sistemas solares más competitivos. Para eso la ley ya contiene todas las condiciones técnicas necesarias, como, por ejemplo, que es solo aplicable a clientes regulados, requiere la habilitación de empalme adecuado y requiere también de que se trate de un proyecto para el autoconsumo.

A mayor abundamiento, ejemplificó que para un proyecto solar que genere 500 kW, se requieren alrededor de 3.000 m2 de superficie para instalar paneles fotovoltaicos, como lo podría ser un techo de un gimnasio, un colegio o un hospital, pero jamás un hogar.

Por las razones expuestas, expresó que es iimportante asegurar que el proyecto sea para el autoconsumo desde el inicio, dándole claridad y seguridad al cliente para realizar su inversión, que es retornable a largo plazo. Por lo tanto, si en el futuro se reduce significativamente el valor de las facturas eléctricas, se debe respetar la

intención original del proyecto de ley, y, por lo tanto, pagarse los excedentes en caso que exista remanente a favor del cliente.

Como modificación al proyecto de ley, propuso, en primer lugar, incorporar también en el autoconsumo a clientes con tarifas no residenciales. Para ello se podría comparar el valor de las facturas de los últimos 12 meses con el valor de la generación estimada anual de la planta fotovoltaica (FV) a instalar. La relación de valor energía generada FV versus el valor de la factura no debiese superar, por ejemplo, un factor de 1,5.

Ahora, la generación FV anual se podría determinar en base a una tabla con valores estándar, según latitud, para simplificar el cálculo. Y en caso de proyectos nuevos, el cálculo se puede realizar en base al cuadro de cargas y estimación de valor anual de facturas eléctricas. Todo eso existe hoy en día.

Esta solución permitiría evitar proyectos de comercialización bajo el umbral de la ley N° 20.571. Ello podría incorporar eficiencia energética y, a su vez, respetar los cambios tecnológicos, sin perjudicar el proyecto solar.

Por otro lado, entregaría claridad y seguridad para el inversionista y el usuario, otorgando certeza jurídica y la mantención de lo que ya sería un derecho adquirido.

En segundo lugar y para clientes residenciales, para asegurar que el proyecto sea de autoconsumo, con una generación de 500 KW, puso como ejemplo una PYME, cuyo promedio de valor de las facturas eléctricas de los últimos 12 meses sea equivalente a 50 millones de pesos, que instale un panel fotovoltaico y genere, en Santiago, 800 MWh, con un retorno anual de 48 millones de pesos, y que la relación de facturas versus la generación solar sea de 0,96. Allí estaríamos frente a un proyecto que cabría dentro del rango de aplicación de la ley N° 20.571, porque su intención predominante, claramente, sería el autoconsumo.

Ahora, en el caso de otro cliente en el que el valor de sus facturas eléctricas de los últimos 12 meses sea de 20 millones de pesos, con un proyecto igual al del ejemplo anterior, y que la relación de facturas versus generación solar sea de 2,40, manifestó que se trataría de un proyecto que no cabría dentro de la aplicación de la ley N°20.571, porque su intención predominante sería la comercialización.

Por lo tanto, propuso que se debe definir que el proyecto sea apto para ley N°20.571, si la relación de las facturas eléctricas versus la generación solar no sea mayor a un 1,5.

Finalmente, destacó que la generación solar ciudadana, incluyendo las modificaciones que propone el texto aprobado por el Senado, no influye en los valores de la electricidad porque los excedentes se pagan prácticamente al mismo valor al cual venden las generadoras a las distribuidoras.

También resaltó el hecho de que ayuda a cumplir la meta de descarbonizar la matriz energética, con una participación activa de las personas y PYMES; genera empleo, especialmente en regiones; representa la mayor oportunidad de transferencia tecnológica que Chile ha tenido en su historia; aumenta la plusvalía inmobiliaria y entregaría mayores contribuciones a las municipalidades, aumentando el presupuesto municipal. A su vez, acelera la economía electrificada. Nos aleja de los biocombustibles como la leña y promueve la seguridad y estabilidad del suministro, al estar descentralizado.

Consultado por los miembros de la Comisión, precisó que los clientes denominados BT1, o estrictamente residenciales, siempre van a calificar dentro del autoconsumo.

El consultor en eficiencia energética, señor Lucas **Sanhueza**, durante la segunda ocasión en que concurrió a la Comisión, comenzó haciendo presente su crítica respecto de la ley N°20.571, a la cual calificó derechamente de mala, porque, a su juicio, favorecería a las empresas de distribución.

Criticó el hecho que la energía residencial que se produce y que no se consume, o remanentes, se inyecta directamente al sistema y la compañía distribuidora la compra a un determinado precio. Sin embargo, esta misma empresa la toma y la vende inmediatamente al vecino a un precio más caro. Por lo tanto, consideró injusto que no se page la energía autogenerada al mismo precio que la que se compra, porque las distribuidoras y los hogares son mercados totalmente distintos. Y nunca un sistema de autogeneración domiciliaria podrá ser concebido como negocio, porque técnicamente no es posible.

A mayor abundamiento, precisó que las inyecciones de los hogares, provenientes de los remanentes de energía, serían equivalentes a montos considerables, que las empresas distribuidoras aprovecharían.

Puso énfasis en que la diferencia entre un generador residencial y un PMGD es infinita: por un tema de costos, de superficie, de estudios. Además, para constituirse como PMGD hay que pertenecer al CDEC; hay que someterse a un régimen tributario y entregar facturas; deben responder a información solicitada por el Ministerio de Energía, la CNE o la SEC y tienen que hacer un programa semanal de producción de energía. Todo eso es imposible pedírselo a un generador domiciliario de autoconsumo.

Finalmente, criticó que las modificaciones que plantea el texto aprobado por el Senado, que contradice la idea matriz del proyecto original, sólo generan un efecto que desincentiva la generación residencial y comercial, por el no pago de remanentes. También desincentiva el ahorro de energía y está en contra de la eficiencia energética. Genera un mayor tiempo de recuperación de la inversión en el techo solar. Además, existiría un enriquecimiento injusto de parte de las empresas de distribución, al recibir energía y potencia de manera gratuita al Sistema de Transmisión y, por el contrario, un empobrecimiento del generador residencial, por el no pago de remanentes. Por lo tanto, concluyó que cuando existan remantes, no se debiese cobrar a los demás clientes residenciales y comerciales por el uso del Sistema de Transmisión.

Por otro lado, agregó que la SEC ya se pronunció sobre el pago de remanentes, al señalar que constituyen un crédito líquido y valorizado que, conforme a la norma, debe ser imputado en las facturas siguientes.

El Jefe de la División de ERNC del Ministerio de Energía, señor Gabriel **Prudencio**, en relación al set de indicaciones formuladas por el Ejecutivo al texto aprobado por el Senado, señaló que a través de éstas se modifica sustancialmente dicho texto, al permitirse el pago a sistemas residenciales, con un cambio propuesto al artículo 149 ter, para clientes residenciales con potencias conectadas inferiores a 20 kW, por hasta un 20% de la facturación histórica.

Además, se pretende que los excedentes que no puedan ser descontados pasados 5 años, se sociabilicen. Esto quiere decir que dichos excedentes se traspasan como beneficio a la tarifa de todos los clientes de una misma comuna.

También se amplía la posibilidad de traspasar excedentes a otras instalaciones y no sólo a inmuebles de propiedad de un mismo cliente.

A su vez, a través de una modificación al artículo 149 bis, se promueve que los descuentos se apliquen a todos los cargos de suministro eléctrico.

Finalmente, se agrega también un artículo transitorio que establece que el pago a clientes residenciales entrará en vigencia una vez dictado el nuevo reglamento.

El diputado señor **Vidal** manifestó su inquietud respecto de alguna propiedad que se amplíe, y cómo se hace cargo de su anterior consumo histórico.

Además, a cuál sería el precio por el cual se pagaría finalmente a los generadores residenciales por los excedentes.

El diputado señor **Durán** manifestó su preocupación respecto de si las indicaciones finalmente resguardan los intereses de los generadores domiciliarios o resguardan las cuotas de mercado de las grandes empresas.

El diputado señor **Silber** llamó al Ejecutivo a ampliar el rango de generación domiciliaria de 300 a 500 KW.

Por otro lado, señaló que nuestra situación no es comparable con el caso alemán, que se ha traído a colación en algunas oportunidades, donde se optó por cerrar plantas nucleares y adoptar la opción de generación domiciliaria, aunque fuese más oneroso, porque corresponden a economías distintas.

Finalmente y a objeto de masificar este sistema de generación domiciliaria en la población, mencionó la posibilidad de estudiar algún tipo de subsidio que podría ser incluso a través del FNDR.

El señor **Neumeyer** puntualizó que si una PYME o una familia tiene instalado un sistema fotovoltaico y realiza una ampliación, perfectamente después se puede hacer una nueva solicitud, la cual quedaría asociada a un nuevo histórico de las boletas de energía, con un nuevo delta.

Por otro lado, precisó que 16 MW de generación ciudadana frente a 23.000 de capacidad instalada total en el país, no representan ninguna amenaza al sistema.

Finalmente, agregó que para masificar y dar mayor estabilidad al sistema se requeriría algún tipo de ayuda o subsidio. Por lo tanto, nuestro caso tampoco es comparable al sistema alemán, el cual incluso ha ayudado a bajar los costos a nivel internacional y a la perfección de los equipos, al optar por este sistema hace algunas décadas.

La señora **Ministra** puntualizó que el precio al cual se paga la energía no cambia, porque se paga al precio regulado, conforme a las últimas licitaciones celebradas.

Por otro lado, aclaró que un PMGD perfectamente podría ser de 300KW.

Vuestra Comisión, en sesión de 16 de mayo de 2018, **procedió a votar en general la iniciativa de ley**, -texto del proyecto aprobado por el Senado-, resultando aprobado por la unanimidad de los presentes (9x0), diputadas señoras Sofía Cid y Marcela Hernando (Presidenta); y los diputados señores Sergio Gahona, Nicolás Noman, Hugo Rey, Juan Santana, Gabriel Silber, Esteban Velásquez y Pablo Vidal.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR

El proyecto en discusión consta de un artículo único del siguiente tenor:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2006 y publicado el año 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos:

Puesto en votación el epígrafe del artículo único permanente, se **aprueba** por la unanimidad de los presentes (13x0). Votaron las diputadas Cid, doña Sofía; Cicardini, doña Daniella, y Hernando, doña Marcela (Presidenta), y los diputados señores Castro; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; Kort; Noman; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban, y Vidal.

A su vez el artículo único presenta dos numerales:

Numeral 1) Modifícase el artículo 149 bis, en los siguientes términos:

- ***Se presentó indicación de la diputada señora Cid y de los diputados Durán, don Jorge, Eguiguren; Gahona y Noman, mediante la cual proponen incorporar un nuevo literal a) del Numeral 1), para intercalar en el inciso primero del artículo 149 bis, a continuación de la expresión "eficiente,", la frase "de manera individual o colectiva,".***

La señora **Ministra de Energía** señaló que el Ejecutivo comparte la presente indicación y manifestó que ésta es fruto de las observaciones planteadas durante el estudio de la iniciativa por parte de la Comisión. Acotó que dice relación con el carácter individual o colectivo de que se entrega a los usuarios para inyectar energía a la red.

El diputado señor **Vidal** planteó que la expresión "comunitarios" comprendería de mejor manera a las agrupaciones de usuarios.

El diputado señor **Silber**, observó que, desde el punto de vista civil, el término comunitario podría obligar a agrupaciones de usuarios a constituirse como comunidades, lo cual podría generar dificultades.

El Jefe de la División de ERNC del Ministerio de Energía, señor **Gabriel Prudencio**, precisó que el término "colectivo" es mucho más amplio que "comunitario" y que corresponde, precisamente, a la forma en que los usuarios deben agruparse, conforme lo establece más adelante el mismo proyecto de ley.

En ese sentido, el diputado señor **Durán** argumentó a favor del empleo del término “colectivo” y puso como ejemplo que en un bloque de departamentos de cualquier villa de la Región Metropolitana no se encuentran agrupados como comunidad, pero sí de manera colectiva.

Puesta en votación la indicación resultó **aprobada** por la unanimidad de los presentes (13x0). Votaron las diputadas Cid, doña Sofía; Cicardini, doña Daniella, y Hernando, doña Marcela (Presidenta), y los diputados señores Castro; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; Kort; Noman; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban, y Vidal.

- ***Se presentó Indicación de la diputada señora Cid y de los diputados Durán, don Jorge, Eguiguren; Gahona y Noman, proponen intercalar un nuevo literal b) del Numeral 1), para incorporar en el artículo 149 bis los siguientes incisos segundo y tercero nuevos, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo:***

“Los usuarios finales sujetos a fijación de precios que se agrupen para ejercer el derecho señalado en el inciso anterior, deberán estar conectados a las redes de distribución del mismo concesionario de servicio público de distribución y acreditar la propiedad conjunta del equipamiento de generación eléctrica. Dichos usuarios deberán suscribir un contrato con las menciones mínimas establecidas en el reglamento, entre las que se deberán considerar, al menos, la identificación completa de todos los usuarios, el domicilio de los mismos, la participación en la propiedad del equipamiento de generación de cada uno de ellos, el representante de los usuarios ante la concesionaria y las reglas de repartición de las inyecciones.

Asimismo, el reglamento definirá los requisitos y condiciones mínimas que deberá cumplir el conjunto de usuarios a los que se refiere el inciso anterior, tales como, el número mínimo o máximo de usuarios finales agrupados bajo esta modalidad; los requisitos para acreditar la propiedad del equipamiento de generación; los requisitos mínimos que deberán cumplir las reglas de repartición de las inyecciones, así como el porcentaje mínimo o máximo de inyecciones que un usuario en particular puede recibir.”

La señora **Ministra** señaló que por la indicación se pretende que los usuarios que se agrupen de manera colectiva para inyectar energía al sistema lo hagan a través de contratos, los que contendrán cláusulas de tipo estándar, con requisitos mínimos. Además, se faculta al Reglamento para establecer requerimientos adicionales necesarios para asegurar que esta agrupación sea constituida para el autoconsumo y no para la comercialización.

El diputado señor **Vidal** destacó que la indicación recoge las observaciones plantadas al proyecto de ley de parte del diputado Félix González, perteneciente a su colectividad política.

Por otra parte, observó que sería bueno que quedase establecido en la ley que nadie pueda concentrar más del 50% de la propiedad de los medios de generación que sean colectivos.

La diputada señora **Hernando** (Presidenta) manifestó que no ve objeciones con que alguna persona pueda concentrar el 60% de la propiedad del mecanismo de generación y otra el 40%.

El diputado señor **Vidal** precisó lo manifestado por la señora presidenta es razonable. Sin embargo, su inquietud va en el supuesto de que alguien eventualmente disfrace como colectivo un mecanismo de generación manteniendo más del 50%, intentando vulnerar el espíritu de autoconsumo de la ley.

El diputado señor **Silber** destacó que el espíritu de ésta y otras indicaciones formuladas a la iniciativa recogen no sólo las observaciones formuladas por el diputado Félix González, sino que también incorporan las propuestas que en su momento hizo el entonces senador Antonio Horvath, autor de esta ley en su origen.

También comparó el proyecto de ley con una suerte de APR eléctrico, en el sentido que en el futuro podrían existir colectivos que auto gestionen su consumo de energía, por lo cual llamó al Ejecutivo a subsidiar de alguna manera esta iniciativa, sobre todo en sectores vulnerables. Porque se puede dar el caso hipotético que un pasaje quede fuera del trazado primitivo de un proyecto. Sin embargo, a ese pasaje se le podría hacer aplicable la figura de la “factibilidad”, que contemplan los APR. Por lo tanto, solicitó estudiar la posibilidad de considerar en el Reglamento un porcentaje de las cuotas destinado a comercializar energía a vecinos que posteriormente se incorporen a este sistema.

Por otro lado, observó que sería conveniente diferenciar dentro de la ley a entidades de algún tamaño mayor, o que tengan o no fines de lucro, que quieran acceder a este sistema, como, por ejemplo, un templo destinado al culto o un mall.

En respuesta a las inquietudes formuladas por los miembros de la Comisión, la señora Ministra precisó que el espíritu de la ley consiste en que no se concentre la propiedad y en masificar la generación distribuida, entendida como autoconsumo.

Reiteró que se ha puesto énfasis en el autoconsumo y no en la comercialización porque esta última tendría un efecto distorsionador y generaría inequidades, al tener un efecto regresivo si se comenzase a masificar. Por esa razón, el Ejecutivo no desea que la generación distribuida sea utilizada para la comercialización. Tampoco comparte el hecho de establecer en la propia ley alguna disposición que restrinja la propiedad a un máximo de un 50%, sino que considera más adecuado entregar esa parte al Reglamento.

En cuanto a los establecimientos con o sin fines de lucro que se incorporen al sistema fue enfática en señalar que cualquier tipo de establecimiento puede acogerse a este sistema de generación distribuida, y que, además, se trata de sistemas esencialmente escalables. Por lo tanto, si posteriormente surgen más viviendas cuyos propietarios se interesen en la autogeneración, puede crecer también el proyecto de generación eléctrica. El punto es, reiteró, resguardar que sea utilizado para el autoconsumo y no como un sistema de comercialización que se beneficiaría de un precio muy superior al que obtendría en el mercado competitivo, lo cual afectaría finalmente a los consumidores.

El diputado señor **Vidal** se manifestó partidario de, más que establecer un determinado límite, dejar plasmado en la ley que su espíritu es evitar la concentración de la propiedad.

La señora **Ministra** sostuvo que la presente indicación, que tiene por objeto que usuarios se agrupen de manera colectiva, es una innovación en la ley, por lo tanto, ésta no considera casos de concentración de la propiedad. Por esa razón, a su juicio, es mejor entregar esa parte a la regulación reglamentaria, para no quedar a posteriori amarrado a un determinado guarismo. Eso podría entorpecer el espíritu de la ley en el futuro.

El diputado **Kort** planteó la posibilidad que el Ejecutivo se comprometa a regular esta materia en el Reglamento.

El diputado señor **Vidal** planteó sus dudas respecto del inciso segundo de la indicación, por considerarlo redundante.

La diputada señorita **Cicardini** coincidió con su antecesor en el uso de la palabra y planteó su disconformidad con el inciso segundo de la indicación en comento. Sobre todo, respecto a la enunciación que se hace a un máximo de usuarios, y también la referencia a un porcentaje mínimo o máximo de inyecciones. Criticó el hecho que esa parte podría verse afectada en el futuro por la discrecionalidad de quien elabore el Reglamento. Por lo tanto, sugirió definir esos conceptos.

El diputado señor **Silber** opinó al contrario en ese punto, y señaló que el Reglamento es el mandato del Legislador. Por lo tanto, el omitir esos aspectos en la futura regulación reglamentaria podría, eventualmente, generar un vacío legal del cual alguna empresa eléctrica en el futuro alegue que eso no es materia reglamentaria y se genere discrecionalidad, por ejemplo, respecto del cobro, prorrata o distribución de la electricidad. En consecuencia, sugirió votar por separado ambos incisos, pero incorporar alguna referencia a la propiedad en el inciso segundo.

La señora **Ministra** puntualizó que las referencias del inciso segundo son de carácter técnico y habilitan al reglamento a regularlas. No se trata de una limitación a la cantidad sino que, por el contrario, es para que éste se haga cargo de aspectos que están en la ley.

La Comisión acordó votar por separado ambos incisos.

Puesto en votación el inciso primero de la indicación, resultó **aprobado** por unanimidad (13x0). Votaron las diputadas Cid, doña Sofía; Cicardini, doña Daniella, y Hernando, doña Marcela (Presidenta), y los diputados señores Castro; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; Kort; Noman; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban, y Vidal.

Posteriormente se debatió el inciso segundo de la indicación.

La señora Ministra señaló que a través del presente inciso se entregan las facultades al reglamento para regular los sistemas de generación domiciliaria.

El diputado señor Vidal reiteró que no le parece bien la idea de entregar al Reglamento la facultad de definir un número mínimo y uno máximo de usuarios. Se mostró partidario de que haya tantos usuarios como sea posible, según el tipo de proyecto que cumpla con el resto de las condiciones. Más bien es partidario de establecer en la ley que no se puede definir tanto un máximo como un mínimo de usuarios. Por lo tanto, anunció una indicación en ese sentido.

La señora Ministra aclaró que dicha restricción dice relación con un costo de carácter burocrático. No es con el fin de limitar a los usuarios. Por ejemplo, el que en un sistema pequeño, de 20 kilos, se pretendan asociar dos mil usuarios, ya que el costo burocrático de ello sería altísimo.

La diputada señorita Cicardini manifestó que es partidaria de que se elimine del inciso la frase “el número mínimo o máximo de usuarios finales agrupados bajo esta modalidad”.

La señora Ministra expresó que no ve inconveniente en la eliminación de esa frase, porque no altera para nada el espíritu del proyecto de ley, pero sí ve inconvenientes en incorporar una restricción al Reglamento al número de usuarios. Al respecto, propone que se agregue en el texto de la ley la frase “no pudiendo ninguno de ellos ejercer una posición dominante respecto de los otros”, ya que se trata de un concepto más específico, no restrictivo, coherente y armónico con la legislación económica y comercial nacional, toda vez que es el que emplea para las evitar los abusos y prácticas anticompetitivas o monopólicas.

Las diputadas Cicardini y Hernando y los diputados Juan Santana, Esteban Velásquez, Vidal y Silber proponen concordar un texto, incorporando, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “No se podrá restringir el número mínimo o máximo de usuarios finales agrupados bajo esta modalidad.”. **Idea que se dio por rechazada.**

-Puesto en votación el inciso segundo de la indicación 1, con las modificaciones acordadas incluidas, resultó aprobado por unanimidad (13x0). Votaron las diputadas Cid, doña Sofía; Cicardini, doña Daniella, y Hernando, doña Marcela (Presidenta), y los diputados señores Durán, don Jorge; Eguiguren; Fuenzalida, don José Manuel; Kort; Noman; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban, y Vidal.

La Comisión facultó a la Secretaria de la Comisión para modificar la redacción del inciso segundo y suprimir la frase “el número mínimo o máximo de usuarios finales agrupados bajo esta modalidad” y agregar la expresión “no pudiendo ninguno de ellos ejercer una posición dominante respecto de los otros”, entre “tales como,” y “; los requisitos para”.

A continuación la señora Presidenta puso en votación el literal a) del numeral 1 propuesto por el Senado, del siguiente tenor:

a) Efectúanse, en el inciso tercero, las enmiendas que siguen:

i. Intercálase, a continuación de la expresión “inyecciones;”, la conjunción copulativa “y”.

ii. Elimínase la frase “; y la capacidad instalada permitida por cada usuario final y por el conjunto de dichos usuarios en una misma red de distribución o en cierto sector de ésta”.

-Puesta en votación la letra a) del numeral 1) del texto aprobado por el Senado, fue aprobado por unanimidad (13x0). Votaron las diputadas Cid, doña Sofía; Cicardini, doña Daniella, y Hernando, doña Marcela (Presidenta), y los diputados señores Durán, don Jorge; Eguiguren; Fuenzalida, don José Manuel; Kort; Noman; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban, y Vidal.

A continuación la señora Presidenta puso en votación sendas indicaciones al numeral 1 propuesto por el Senado, del siguiente tenor:

- **El Ejecutivo propone sustituir el literal b), por el siguiente:**

“b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“La capacidad instalada y la inyección de excedentes permitidas por cada usuario final y por el conjunto de dichos usuarios en una misma red de distribución, o en cierto sector de ésta, se determinarán según criterios de seguridad operacional, de configuración y uso eficiente de la red de distribución o de ciertos sectores de ésta, entre otros, según lo que determine el reglamento. El procedimiento de cálculo de la capacidad antes mencionada y los requerimientos técnicos específicos para su implementación serán determinados por la norma técnica respectiva. La capacidad instalada por cada inmueble o instalación de un cliente o usuario final no podrá superar los 300 kilowatts.”.

- **Los diputados Hernando, doña Marcela, y Silber, proponen sustituir en el inciso cuarto la expresión “300 kilowatts”, por “500 kilowatts”**.

Al respecto el diputado señor Vidal insistió en avanzar más allá de 300 kilowatts para la generación domiciliaria, conforme lo planteara en la última sesión que se discutió la iniciativa.

Al respecto, anunció la formulación de una indicación que se ubique dentro de los artículos transitorios.

En ese sentido, explicó que la presente iniciativa establece implementar 300 kilowatts en su entrada en vigencia. Sin embargo, a su juicio, se debe aumentar a esa cifra 50 kilowatts por cada año, desde el año 2020, hasta completar una meta de 500 kilowatts el año 2023, que además corresponde al año en que se incorporen al sistema las últimas licitaciones de generación de energía para las ERNC. Por lo tanto, a su juicio, en ese momento las empresas tendrían mayor competitividad en los precios de la energía, lo que permitiría, a su vez, una mayor masificación de este sistema de generación domiciliaria.

La señora Ministra, respecto del aumento propuesto, señaló que aunque éste se haga de manera gradual el efecto sería el mismo, ya que generaría una distorsión en los precios y un efecto regresivo en el precio para los clientes finales que instalen este tipo de sistemas de autogeneración. Además, agregó que dicha indicación tendría el carácter de inadmisible, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, toda vez que tendría impacto en las arcas fiscales por el régimen tributario a que estaría afecta.

Finalmente, reiteró que dicha materia será abarcada próximamente, cuando ingrese a tramitación una reforma a la ley de Distribución Eléctrica.

En respuesta a una consulta formulada por la diputada señorita Cicardini, el asesor legislativo del Ministerio de Energía, señor Juan Ignacio Gómez, precisó que el artículo 149 quinquies de la Ley General de Servicios Eléctricos establece un régimen especial para los pagos

que se realizan por concepto de excedentes, tanto a contribuyentes de primera como de segunda categoría y al Impuesto Global Complementario. Por lo tanto, al modificar por la vía de las indicaciones los límites en la capacidad de generación, se tendría necesariamente un impacto en las recaudaciones, de manera general, ya sea para mayores o menores rentas. Eso todavía no se puede determinar porque no existen los datos suficientes. En consecuencia, dado el impacto directo que tendría el subir o bajar los rangos se impactaría necesariamente en la recaudación, lo cual tendría incidencia en la administración financiera del Estado, de conformidad al artículo 65 de la Constitución Política del Estado.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, que rola bajo el número 3, resultó aprobada por 10 votos a favor y tres abstenciones (10x0+3). Votaron a favor las diputadas Cid, doña Sofía, y Cicardini, doña Daniella, y los diputados señores Castro, don Juan Luis; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; Kort; Noman; Santana, don Juan, y Velásquez, don Esteban; mientras que se abstuvieron la diputada Hernando, doña Marcela (Presidenta), y los diputados señores Silber y Vidal.

Por la misma votación en contrario resultó rechazada la indicación de los diputados Hernando y Silber.

- **El Ejecutivo propone sustituir el literal c), por el siguiente:**

“c) Intercálase en el inciso quinto, entre las expresiones “por el reglamento” y el punto seguido (.), la siguiente frase: “y la normativa vigente”.”.

El diputado señor Silber manifestó su inquietud por la expresión “normativa vigente”, poniéndose en el caso, por ejemplo, de alguna eventual derogación tácita a través de otra ley sobre el sector eléctrico o alguna restricción en su futuro Reglamento.

La señora Ministra aclaró que dicha expresión sólo tiene por objeto hacer operativa la ley.

-Puesta en votación la indicación N° 5, del Ejecutivo, resultó aprobada por unanimidad (13x0). Participaron de la votación las diputadas Cid, doña Sofía; Cicardini, doña Daniella, y Hernando, doña Marcela (Presidenta), y los diputados señores Castro, don Juan Luis; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; Kort; Noman; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban, y Vidal.

- **El Ejecutivo propone agregar el siguiente literal d), pasando el actual a ser e):**

“d) Intercálase en el inciso séptimo, entre las expresiones “deberán ser descontadas de” y “la facturación correspondiente”, la siguiente frase: “los cargos por suministro eléctrico de”.

-Puesta en votación la indicación, del Ejecutivo, resultó aprobada por unanimidad (13x0). Participaron de la votación las diputadas Cid, doña Sofía; Cicardini, doña Daniella, y Hernando, doña Marcela (Presidenta), y los diputados señores Castro, don Juan Luis; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; Kort; Noman; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban, y Vidal.

- **Los diputados Cid, doña Sofía; Durán, don Jorge, Eguiguren; Gahona y Noman proponen agregar en el inciso séptimo, que ha pasado a ser noveno, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente frase:**

"En el caso de inyecciones de energía valorizadas de acuerdo a lo señalado, provenientes de equipamientos de generación de energía eléctrica de propiedad conjunta, éstas deberán ser descontadas de los cargos de suministro eléctrico de las facturaciones de los propietarios del equipamiento, de acuerdo al mecanismo señalado en el presente inciso y según las reglas de repartición de inyecciones que hayan sido informadas a la concesionaria en el correspondiente contrato.".

-Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por unanimidad (13x0). Participaron de la votación las diputadas Cid, doña Sofía; Cicardini, doña Daniella, y Hernando, doña Marcela (Presidenta), y los diputados señores Castro, don Juan Luis; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; Kort; Noman; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban, y Vidal.

- **Los diputados Cid, doña Sofía; Durán, don Jorge, Eguiguren; Gahona y Noman proponen intercalar en el inciso octavo, que ha pasado a ser décimo, entre la expresión "medidor" y la coma (,) que la sigue, la frase "o del equipamiento de generación, la regla de repartición de inyecciones a la que se refiere el inciso anterior, en caso que corresponda".**

-Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por unanimidad (13x0). Participaron de la votación las diputadas Cid, doña Sofía; Cicardini, doña Daniella, y Hernando, doña Marcela (Presidenta), y los diputados señores Castro, don Juan Luis; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; Kort; Noman; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban, y Vidal.

A continuación la señora Presidenta puso en votación el numeral e) propuesto por el Senado

e) Sustitúyese, en el inciso octavo, la expresión "el mecanismo de pago" por "el destino".

- Puesto en votación el literal e) del texto aprobado por el Senado resultó aprobado por unanimidad (13x0). Participaron de la votación las diputadas Cid, doña Sofía; Cicardini, doña Daniella, y Hernando, doña Marcela (Presidenta), y los diputados señores Castro, don Juan Luis; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; Kort; Noman; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban, y Vidal.

A continuación la señora Presidenta puso en votación sendas indicaciones:

- **El Ejecutivo propone agregar el siguiente literal f), nuevo:**

“f) Intercálase en el inciso octavo entre la coma (,) y la frase “y demás conceptos básicos que establezca el reglamento.” la siguiente frase: “el mecanismo de pago en caso que corresponda,”.

- Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por unanimidad (13x0). Participaron de la votación las diputadas Cid, doña Sofía; Cicardini, doña Daniella, y Hernando, doña Marcela (Presidenta), y los diputados señores Castro, don Juan Luis; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; Kort; Noman; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban, y Vidal.

- **El Ejecutivo propone agregar el siguiente literal g), nuevo:**

“g) Agrégase en el inciso octavo antes del punto aparte (.) que antecede a la palabra “reglamento”, la frase: “y la normativa vigente”.

-Puesta en votación la indicación, del Ejecutivo, resultó aprobada por unanimidad (13x0). Participaron de la votación las diputadas Cid, doña Sofía; Cicardini, doña Daniella, y Hernando, doña Marcela (Presidenta), y los diputados señores Castro, don Juan Luis; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; Kort; Noman; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban, y Vidal.

Numeral 2)

La señora Presidenta puso en votación indicación del Ejecutivo del siguiente tenor:

“2) Reemplázase el artículo 149 ter por el siguiente:

“Artículo 149 ter: Los remanentes de inyecciones de energía valorizados conforme a lo indicado en el artículo precedente que, transcurrido el plazo señalado en el contrato, no hayan podido ser descontados de los cargos de las facturaciones correspondientes, podrán, a voluntad del cliente, ser descontados de los cargos por suministro eléctrico correspondientes a inmuebles o instalaciones de propiedad del mismo cliente, conectadas a las redes de distribución del mismo concesionario de servicio público de distribución. El reglamento determinará el procedimiento y los requerimientos para acreditar la propiedad de un inmueble o instalación para los fines establecidos en el presente inciso.

No obstante lo anterior, los clientes podrán optar a recibir un pago por parte de la empresa distribuidora por los remanentes de inyecciones de energía valorizados conforme a lo indicado en el artículo precedente que, transcurrido el plazo señalado en el contrato, no hayan podido ser descontados de los cargos de las facturaciones correspondientes, siempre que se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

a) Que los remanentes no provengan de un equipamiento de generación eléctrica asociado a un inmueble o instalación vinculada a las disposiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 149 bis.

b) Que los remanentes no provengan de un equipamiento de generación eléctrica asociado a un inmueble o instalación vinculada al mecanismo señalado en el inciso primero del presente artículo, salvo que estos inmuebles o instalaciones pertenezcan a una persona jurídica sin fines de lucro.

c) Que el equipamiento de generación eléctrica haya sido dimensionado para que, en condiciones normales de funcionamiento y en una base de tiempo anual, sus inyecciones de energía no produzcan remanentes que no puedan ser descontados de las facturaciones del o los inmuebles o instalaciones donde éste se encuentre asociado, de acuerdo al procedimiento y los requisitos que establezca el reglamento.

d) Que los remanentes no tengan su origen en incrementos en la capacidad de generación que no hayan cumplido con la condición anterior.

En el caso que los remanentes tengan su origen en equipamiento de generación correspondientes a inmuebles o instalaciones de clientes residenciales con potencia conectada inferior o igual a 20 kW o de personas jurídicas sin fines de lucro con potencia conectada inferior o igual a 50 kW, no será necesario cumplir con las exigencias de los literales c) y d) para que el cliente pueda optar al pago mencionado en el inciso anterior.

El reglamento establecerá la manera de acreditar el cumplimiento de los requisitos anteriores, junto con la información que deberá utilizarse para este fin y los mecanismos de actualización de la misma.

En caso de que sea necesario realizar mediciones de consumos o generación del cliente, estas mediciones deberán ser ejecutadas de acuerdo con la normativa vigente por la empresa distribuidora, con cargo al solicitante, en las condiciones que se definan en el reglamento.

Para los efectos del pago, la concesionaria deberá remitir al cliente un documento nominativo representativo de las obligaciones de dinero emanadas de las inyecciones no descontadas, salvo que dicho cliente haya optado por otro mecanismo de pago en el contrato respectivo.

Los remanentes, debidamente reajustados de acuerdo al índice de precios al consumidor, que tras 5 años desde el año calendario en que fueron generados por el usuario, y que aún no hayan podido ser descontados de los cargos de suministro de la facturación correspondiente o pagados al mismo, deberán ser informados por las empresas distribuidoras a la Comisión y al usuario que los hubiese generado, de acuerdo a los procedimientos, plazos y formatos establecidos en el reglamento. Dichos remanentes serán utilizados en la comuna donde se emplaza el equipamiento de generación para la

determinación de los cargos y descuentos a los que se refieren el inciso cuarto del artículo 157°. En el caso de los sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts, los remanentes antes señalados deberán ser incorporados en las tarifas traspasables a cliente final con la periodicidad y forma que defina el reglamento.”.”.

La señora **Ministra** informó que la presente indicación corresponde a la que el Ejecutivo acaba de ingresar y reemplaza por completo el artículo 149 ter. Ella es el fruto de las conversaciones y observaciones planteadas al interior de la sub comisión creada para resolver las diversas propuestas que han surgido a lo largo del debate del proyecto de ley, y, además, recoge el espíritu de las indicaciones ya formuladas al artículo por los miembros de la Comisión.

Informó que, en lo principal, la modificación regula la forma y condiciones para el pago de los excedentes. Además, se incorporó a las fundaciones sin fines de lucro, en cuyo caso se les reconoce la retribución por excedentes en instalaciones hasta 50 kilos.

- **Los diputados Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Hernando, doña Marcela; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban, y Vidal proponen intercalar en el inciso primero del artículo 149 ter, entre la coma (,) que sigue a la expresión “correspondientes” y la palabra “deberán”, lo siguiente: “deberán ser pagados anualmente al cliente por la concesionaria de servicio público de distribución respectiva. Para tales efectos, la concesionaria deberá remitir al titular un documento nominativo representativo de las obligaciones de dinero emanadas de las inyecciones no descontadas, salvo que el cliente haya optado por otro mecanismo de pago en el contrato respectivo. Asimismo”.**

- **Los diputados Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Hernando, doña Marcela; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban, y Vidal proponen agregar el siguiente inciso segundo al artículo 149 ter:**

“La energía producida por los generadores domiciliarios o entidades sin fines de lucro menores o iguales a 100 KW deberá ser cancelada por el distribuidor al mismo precio que la empresa distribuidora le cobra a dicho generador residencial por consumir electricidad, debiendo ser cancelada en forma mensual, semestral o anual, según se acuerde entre cliente y distribuidor.”.

- **Los diputados Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Hernando, doña Marcela; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban, y Vidal proponen agregar el siguiente inciso tercero al artículo 149 ter:**

“Los remanentes de inyecciones generados por los clientes con tarifas residenciales mayores a 100 KW, se pagaran bajo las mismas condiciones establecidos para los PMGD.”.

- **Los diputados Cid, doña Sofía; Durán, don Jorge, Eguiguren; Gahona y Noman proponen agregar en el artículo 149 ter los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto:**

“No obstante lo anterior, los clientes podrán optar a recibir un pago por parte de la empresa distribuidora por los remanentes de inyecciones de energía valorizados conforme a lo indicado en el artículo precedente que, transcurrido el plazo señalado en el contrato, no hayan podido ser descontados de los cargos de las facturaciones correspondientes, siempre que se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

a) Que los remanentes no provengan de un equipamiento de generación eléctrica asociado a un inmueble o instalación vinculada a las disposiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 149 bis.

b) Que los remanentes no provengan de un equipamiento de generación eléctrica asociado a un inmueble o instalación vinculada al mecanismo señalado en el inciso primero del presente artículo.

c) Que el equipamiento de generación eléctrica haya sido dimensionado para que, en condiciones normales de funcionamiento y en una base de tiempo anual, sus inyecciones de energía no produzcan remanentes que no puedan ser descontados de las facturaciones del inmueble o instalación donde éste se encuentra instalado, de acuerdo al procedimiento y los requisitos que establezca el reglamento.

d) Que los remanentes no tengan su origen en incrementos en la capacidad de generación que no hayan cumplido con la condición anterior.

En el caso que los remanentes tengan su origen en equipamiento de generación correspondientes a inmuebles o instalaciones de clientes residenciales con potencia conectada inferior o igual a 20 kW, solo será necesario cumplir con las exigencias de los literales a) y b) para que el cliente pueda optar al pago mencionado en el inciso anterior.

El reglamento establecerá la manera de acreditar el cumplimiento de los requisitos anteriores, junto con la información que deberá utilizarse para este fin y los mecanismos de actualización de la misma.

En caso de que sea necesario realizar mediciones de consumos o generación del cliente, estas mediciones deberán ser ejecutadas de acuerdo con la normativa vigente por la empresa distribuidora, con cargo al cliente, en las condiciones que se definan en el reglamento.

Para los efectos del pago, la concesionaria deberá remitir al cliente un documento nominativo representativo de las obligaciones

de dinero emanadas de las inyecciones no descontadas, salvo que dicho cliente haya optado por otro mecanismo de pago en el contrato respectivo.”.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, resultó aprobada por unanimidad (13x0). Participaron de la votación las diputadas Cid, doña Sofía; Cicardini, doña Daniella, y Hernando, doña Marcela (Presidenta), y los diputados señores Castro, don Juan Luis; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; Kort; Noman; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban, y Vidal.

Por idéntica votación en contrario resultaron rechazadas las indicaciones números 12, 13, 14 y 15, así como el numeral 2) del texto aprobado por el Senado.

Artículos transitorios.-

“**Artículo transitorio**.- Los remanentes de inyecciones de energía valorizados que provengan de equipamientos de generación conectados de acuerdo a lo establecido en el artículo 149 bis antes del 1 de mayo de 2018, y que, transcurrido el plazo señalado en el contrato de conexión al que se refiere dicho artículo, no hayan podido ser descontados de las facturaciones correspondientes, deberán ser pagados al cliente por la concesionaria de servicio público de distribución respectiva. Para tales efectos, la concesionaria deberá remitir al titular un documento nominativo representativo de las obligaciones de dinero emanadas de las inyecciones no descontadas, salvo que el cliente haya optado por otro mecanismo de pago en el contrato respectivo.”.

La señora Presidenta puso en discusión sendas indicaciones al artículo transitorio, del siguiente tenor:

- **El Ejecutivo propone intercalar entre las expresiones “Artículo” y “transitorio”, la siguiente expresión “primero”.**

La señora Ministra señaló que la presente indicación sólo tiene por objeto una adecuación de forma.

- **Los diputados Castro, don Juan Luis; Cid, doña Sofía; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; Hernando, doña Marcela; Kort; Noman; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban y Vidal proponen sustituir en el artículo transitorio del texto aprobado por el Senado la expresión “antes del 1 de mayo de 2018”, por “hasta la entrada en vigencia de esta ley”.**

La señora Ministra señaló que la indicación va en el sentido correcto, toda vez que con la aprobación, previamente, de la indicación N° 11 se modificó el límite de 20 kilowatts. Por lo tanto, habría que adecuar este artículo transitorio.

Consultada por el diputado señor Vidal, precisó que hoy la ley vigente admite pagos hasta los 100 kilowatts. Esa situación se origina en que se trata de contratos suscritos con anterioridad, pero que tienden a extinguirse en el tiempo. Posteriormente, se regirán por las condiciones que se están aprobado.

-Puesto en votación el artículo transitorio del texto aprobado por el Senado, conjuntamente con ambas indicaciones incluidas, resultó aprobado por unanimidad (13x0). Participaron de la votación las diputadas Cid, doña Sofía; Cicardini, doña Daniella, y Hernando, doña Marcela (Presidenta), y los diputados señores Castro, don Juan Luis; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; Kort; Noman; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban, y Vidal.

A continuación la señora Presidenta sometió a debate las indicaciones que se señalan:

- **El diputado señor Vidal propone incorporar el siguiente artículo transitorio**:

“Artículo transitorio.- Con todo, el límite de 300 kilowatts, señalado en el inciso cuarto del artículo 149 bis, aplicará durante los años 2018 y 2019, ampliándose el límite progresivamente a partir del año 2020, en 50 kilowatts anuales, hasta alcanzar el año 2023 el límite de 500 kilowatts.”.

La Presidenta de la Comisión, en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisible la indicación.

El diputado señor Vidal manifestó que la presente indicación se trata de la anunciada anteriormente, al inicio de la sesión, y solicitó se vote su inadmisibilidad.

-Puesta en votación la inadmisibilidad de la indicación, resultó ratificada la postura de la Presidenta por 9 votos a favor y 4 en contra. Votaron a favor las diputadas señoras Hernando y Cid, y los diputados señores Castro, don Juan Luis; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; Kort; Noman, y Santana, don Juan; mientras que lo hicieron en contra la diputada señorita Cicardini y los diputados señores Silber; Velásquez, don Esteban, y Vidal.

- **Los diputados Cid, doña Sofía; Durán, don Jorge, Eguiguren; Gahona y Noman proponen agregar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:**

“Artículo segundo transitorio.- El derecho al pago a que se refiere el inciso 2° del artículo 149 ter, y el derecho a inyectar energía a partir de equipamientos de generación de propiedad conjunta a los que se refieren los incisos 2° y 3° del artículo 149 bis, quedarán supeditados a la entrada en vigencia del reglamento a que aluden dichos incisos.”.

La señora **Ministra** señaló que la presente indicación tiene por objeto poner operativas las disposiciones sobre los pagos de los sistemas apropiadamente dimensionados y los sistemas comunitarios, pero que para ello se requiere la dictación del Reglamento.

El diputado señor **Silber** hizo presente que a los consumidores, con la actual legislación, les es inoponible la dictación de un Reglamento de parte del Ejecutivo, respecto de un derecho que tienen

incoado en su patrimonio. A modo de ejemplo, señaló que se puede suspender el pago o diferir el crédito, pero, el afirmar que el derecho al pago nace desde un acto operativo como la dictación del reglamento, cuando es la ley quien otorga ese derecho, le parece que tiene un sesgo de inconstitucionalidad. Por lo tanto, anunció que hará reserva de constitucionalidad respecto de este artículo transitorio.

-Puesto en votación la indicación que propone un artículo transitorio, nuevo, resultó aprobada por simple mayoría (8x4+1). Votaron a favor la diputada señora Cid y los diputados señores Castro, don Juan Luis; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; Kort; Noman, y Velásquez, don Esteban. Lo hicieron en contra las diputadas señoras Hernando y Cicardini y los diputados señores Silber y Vidal; mientras que se abstuvo el diputado Santana, don Juan.

- **El Ejecutivo propone agregar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:**

“Artículo segundo transitorio.- El derecho al pago a que se refieren los incisos 2° y 3° del artículo 149 ter quedará supeditado a la entrada en vigencia del reglamento a que aluden dichos incisos.”.

La señora Ministra sugirió rechazar la presente indicación, toda vez que con la aprobación de varias indicaciones anteriores al texto, éste ha perdido su sentido. Se acordó rechazar la indicación por la unanimidad de los diputados presentes (13x0).

- **Los diputados Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; Hernando, doña Marcela; Noman; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban y Vidal proponen agregar el siguiente artículo transitorio:**

“Durante el tercer año desde la entrada en vigencia de la ley el ministerio de Energía deberá evaluar la implementación y aplicación de este cuerpo normativo en relación al aumento o disminución de usuarios finales que dispongan para su propio consumo de equipamiento de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales o de instalaciones de cogeneración eficiente.

Dicho informe de evaluación deberá ser remitido a la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados.”.

La señora Presidenta de la Comisión manifestó que la presente indicación tiene por objeto incentivar la masificación de los sistemas de generación domiciliaria.

La señora Ministra consideró que la indicación entrega una función a un órgano del Estado, por lo tanto, cree que su carácter sería inadmisible. Además, agregó que lo que se pide a través de la indicación no es información disponible sino que la elaboración de un informe de evaluación de la ley.

El diputado señor Silber trajo a colación la gran cantidad de indicaciones que contienen solicitudes de información a los

diversos ministerios y servicios que se presentan año a año durante la tramitación de la ley de Presupuestos del Sector Público, sobre las cuales incluso existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el sentido que éstas se deben acoger porque no involucran gasto público y que sólo van en el sentido de la transparencia.

-Puesta en votación la indicación resultó aprobada por simple mayoría (9x2x2). Votaron a favor las diputadas Cicardini y Hernando y los diputados señores Castro, don Juan Luis; Eguiguren; Gahona; Noman; Silber, Velásquez, don Esteban, y Vidal. Votaron en contra la diputada señora Cid y el diputado señor Durán, don Jorge; mientras que se abstuvieron los diputados Kort y Santana, don Juan.

- Los diputados Castro, don Juan Luis; Cid, doña Sofía; Cicardini, doña Daniella; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; Kort; Hernando, doña Marcela; Noman; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban y Vidal proponen agregar el siguiente artículo transitorio:

“Dentro del plazo de ocho meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberá dictar el reglamento que establezca las disposiciones necesarias para su ejecución.”.

-Puesta en votación la indicación que propone el presente artículo transitorio resultó aprobada por unanimidad (13x0). Participaron de la votación las diputadas Cid, doña Sofía; Cicardini, doña Daniella, y Hernando, doña Marcela (Presidenta), y los diputados señores Castro, don Juan Luis; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; Kort; Noman; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban, y Vidal.

ADICIONES O ENMIENDAS APROBADAS POR LA COMISIÓN

La Comisión de Minería y Energía ha dado su aprobación al proyecto de ley del H. Senado, correspondiente al boletín N° 8999-08, con las siguientes enmiendas:

Artículo único

La Comisión mantuvo el epígrafe, del siguiente tenor:

“**Artículo único.-** Introdúcense las siguientes enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2006 y publicado el año 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos:”.

Al numeral 1

a) nuevo

- Incorporó un literal a) nuevo del siguiente tenor:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión “eficiente,”, la frase “de manera individual o colectiva,”.

b) nuevo

- Incorporó un literal b) nuevo del siguiente tenor:

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero nuevos, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo:

"Los usuarios finales sujetos a fijación de precios que se agrupen para ejercer el derecho señalado en el inciso anterior, deberán estar conectados a las redes de distribución del mismo concesionario de servicio público de distribución y acreditar la propiedad conjunta del equipamiento de generación eléctrica. Dichos usuarios deberán suscribir un contrato con las menciones mínimas establecidas en el reglamento, entre las que se deberán considerar, al menos, la identificación completa de todos los usuarios, el domicilio de los mismos, la participación en la propiedad del equipamiento de generación de cada uno de ellos, el representante de los usuarios ante la concesionaria y las reglas de repartición de las inyecciones.

Asimismo, el reglamento definirá los requisitos y condiciones mínimas que deberá cumplir el conjunto de usuarios a los que se refiere el inciso anterior, tales como, los requisitos para acreditar la propiedad del equipamiento de generación, no pudiendo ninguno de ellos ejercer una posición dominante respecto de los otros; los requisitos mínimos que deberán cumplir las reglas de repartición de las inyecciones, así como el porcentaje mínimo o máximo de inyecciones que un usuario en particular puede recibir."

a) que pasó a ser c)

- Aprobó el literal a) propuesto por el Senado, que pasó a ser literal c), del siguiente tenor:

"c) En el inciso quinto:

i. Intercálase, a continuación de la expresión "inyecciones;", la conjunción copulativa "y".

ii. Elimínase la frase "; y la capacidad instalada permitida por cada usuario final y por el conjunto de dichos usuarios en una misma red de distribución o en cierto sector de ésta"."

b) que pasó a ser d)

- Sustituyó el literal b) por un literal d) nuevo del siguiente tenor:

d) Reemplázase el inciso cuarto, que pasó a ser sexto, por el siguiente:

"La capacidad instalada y la inyección de excedentes permitidas por cada usuario final y por el conjunto de dichos usuarios en una misma red de distribución, o en cierto sector de ésta, se determinarán según criterios de seguridad operacional, de configuración y uso eficiente de la red de distribución o de ciertos sectores de ésta, entre otros, según lo que determine el reglamento. El procedimiento de cálculo de la capacidad antes mencionada y los requerimientos técnicos específicos para su implementación serán determinados por la norma técnica respectiva. La capacidad instalada por cada inmueble o instalación de un cliente o usuario final no podrá superar los 300 kilowatts.".

c) que pasó a ser e)

- Sustituyó el literal c) que pasó a ser e), del siguiente tenor:

e) Intercálase en el inciso quinto, que pasó a ser séptimo, entre las expresiones “por el reglamento” y el punto seguido (.), la siguiente frase: “y la normativa vigente”.

f)

- Incorporó un literal f), del siguiente tenor:

f) En el inciso noveno:

i. Intercálase entre las expresiones “deberán ser descontadas de” y “la facturación correspondiente”, la siguiente frase: “los cargos por suministro eléctrico de”.

ii. Agrégase a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente frase: “En el caso de inyecciones de energía valorizadas de acuerdo a lo señalado, provenientes de equipamientos de generación de energía eléctrica de propiedad conjunta, éstas deberán ser descontadas de los cargos de suministro eléctrico de las facturaciones de los propietarios del equipamiento, de acuerdo al mecanismo señalado en el presente inciso y según las reglas de repartición de inyecciones que hayan sido informadas a la concesionaria en el correspondiente contrato.”.

g)

- Incorporó un literal g), del siguiente tenor:

g) En el inciso décimo:

i. Intercálase entre la expresión “medidor” y la coma (,) que la sigue, la frase “o del equipamiento de generación, la regla de repartición de inyecciones a la que se refiere el inciso anterior, en caso que corresponda".

ii. Sustitúyese la expresión “el mecanismo de pago” por “el destino”.

iii. Intercálase entre la coma (,) y la frase “y demás conceptos básicos que establezca el reglamento.” la siguiente frase “el mecanismo de pago en caso que corresponda,”.

iv. Agrégase antes del punto aparte (.) que antecede a la palabra “reglamento” la frase: “y la normativa vigente”.

Al numeral 2

- Lo sustituyó por el siguiente:

2) Reemplázase el artículo 149 ter por el siguiente:

“Artículo 149 ter.- Los remanentes de inyecciones de energía valorizados conforme a lo indicado en el artículo precedente que, transcurrido el plazo señalado en el contrato, no hayan podido ser descontados de los cargos de las facturaciones correspondientes, podrán, a voluntad del cliente, ser descontados de los cargos por suministro eléctrico correspondientes a inmuebles o instalaciones de propiedad del mismo cliente, conectadas a las redes de distribución del mismo concesionario de servicio público de distribución. El reglamento determinará el procedimiento y los requerimientos para acreditar la propiedad de un inmueble o instalación para los fines establecidos en el presente inciso.

No obstante lo anterior, los clientes podrán optar a recibir un pago por parte de la empresa distribuidora por los remanentes de inyecciones de energía valorizados conforme a lo indicado en el artículo precedente que, transcurrido el plazo señalado en el contrato, no hayan podido ser descontados de los cargos de las facturaciones correspondientes, siempre que se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

a) Que los remanentes no provengan de un equipamiento de generación eléctrica asociado a un inmueble o instalación vinculada a las disposiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 149 bis.

b) Que los remanentes no provengan de un equipamiento de generación eléctrica asociado a un inmueble o instalación vinculada al mecanismo señalado en el inciso primero del presente artículo, salvo que estos inmuebles o instalaciones pertenezcan a una persona jurídica sin fines de lucro.

c) Que el equipamiento de generación eléctrica haya sido dimensionado para que, en condiciones normales de funcionamiento y en una base de tiempo anual, sus inyecciones de energía no produzcan remanentes que no puedan ser descontados de las facturaciones del o los inmuebles o instalaciones donde éste se encuentre asociado, de acuerdo al procedimiento y los requisitos que establezca el reglamento.

d) Que los remanentes no tengan su origen en incrementos en la capacidad de generación que no hayan cumplido con la condición anterior.

En el caso que los remanentes tengan su origen en equipamiento de generación correspondientes a inmuebles o instalaciones de clientes residenciales con potencia conectada inferior o igual a 20 kW o de personas jurídicas sin fines de lucro con potencia conectada inferior o igual a 50 kW, no será necesario cumplir con las exigencias de los literales c) y d) para que el cliente pueda optar al pago mencionado en el inciso anterior.

El reglamento establecerá la manera de acreditar el cumplimiento de los requisitos anteriores, junto con la información que deberá utilizarse para este fin y los mecanismos de actualización de la misma.

En caso que sea necesario realizar mediciones de consumos o generación del cliente, estas mediciones deberán ser ejecutadas de acuerdo con la normativa vigente por la empresa distribuidora, con cargo al solicitante, en las condiciones que se definan en el reglamento.

Para los efectos del pago, la concesionaria deberá remitir al cliente un documento nominativo representativo de las obligaciones de dinero emanadas de las inyecciones no descontadas, salvo que dicho cliente haya optado por otro mecanismo de pago en el contrato respectivo.

Los remanentes, debidamente reajustados de acuerdo al índice de precios al consumidor, que tras 5 años desde el año calendario en que fueron generados por el usuario, y que aún no hayan podido ser descontados de los cargos de suministro de la facturación correspondiente o pagados al mismo, deberán ser informados por las empresas distribuidoras a la Comisión y al usuario que los hubiese generado, de acuerdo a los procedimientos, plazos y formatos establecidos en el reglamento. Dichos remanentes serán utilizados en la comuna donde se emplaza el equipamiento de generación para la determinación de los cargos y descuentos a los que se refieren el inciso cuarto del artículo 157°. En el caso de los sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea inferior a 200 megawatts y

superior a 1.500 kilowatts, los remanentes antes señalados deberán ser incorporados en las tarifas traspasables a cliente final con la periodicidad y forma que defina el reglamento.”.

Artículos transitorios

Vuestra Comisión incorporó el epígrafe “Artículos transitorios”.

Al artículo transitorio

Lo modificó de la siguiente forma, intercaló entre las expresiones “Artículo” y “transitorio”, la expresión “primero”. Y sustituyó la expresión “antes del 1 de mayo de 2018”, por “hasta la entrada en vigencia de esta ley”.

Incorporó los siguientes artículos transitorios

Artículo segundo.- El derecho al pago a que se refiere el inciso 2° del artículo 149 ter, y el derecho a inyectar energía a partir de equipamientos de generación de propiedad conjunta a los que se refieren los incisos 2° y 3° del artículo 149 bis, quedarán supeditados a la entrada en vigencia del reglamento a que aluden dichos incisos.

Artículo tercero.- Durante el tercer año desde la entrada en vigencia de la ley el Ministerio de Energía deberá evaluar la implementación y aplicación de este cuerpo normativo en relación al aumento o disminución de usuarios finales que dispongan para su propio consumo de equipamiento de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales o de instalaciones de cogeneración eficiente.

Dicho informe de evaluación deberá ser remitido a la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados.

Artículo cuarto.- Dentro del plazo de ocho meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberá dictar el reglamento que establezca las disposiciones necesarias para su ejecución.”

ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

Durante el debate vuestra Comisión rechazó los siguientes artículos e indicaciones:

- De la diputada Hernando, doña Marcela, y del diputado señor Silber, para sustituir en el inciso cuarto del artículo 149 bis, la expresión “300 kilowatts”, por “500 kilowatts”.
- De los diputados Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Hernando, doña Marcela; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban, y Vidal para intercalar en el inciso primero del artículo 149 ter, entre la coma (,) que sigue a la expresión “correspondientes” y la palabra “deberán”, lo siguiente: “deberán ser pagados anualmente al cliente por la concesionaria de servicio público de distribución respectiva. Para tales efectos, la concesionaria deberá remitir al titular un documento nominativo representativo de las obligaciones de dinero emanadas de las inyecciones no descontadas, salvo que el

cliente haya optado por otro mecanismo de pago en el contrato respectivo. Asimismo".

- De los diputados Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Hernando, doña Marcela; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban, y Vidal para agregar el siguiente inciso segundo al artículo 149 ter:

"La energía producida por los generadores domiciliarios o entidades sin fines de lucro menores o iguales a 100 KW deberá ser cancelada por el distribuidor al mismo precio que la empresa distribuidora le cobra a dicho generador residencial por consumir electricidad, debiendo ser cancelada en forma mensual, semestral o anual, según se acuerde entre cliente y distribuidor.".

- De los diputados Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Hernando, doña Marcela; Santana, don Juan; Silber; Velásquez, don Esteban, y Vidal para agregar el siguiente inciso tercero al artículo 149 ter:

"Los remanentes de inyecciones generados por los clientes con tarifas residenciales mayores a 100 KW, se pagaran bajo las mismas condiciones establecidos para los PMGD.".

- De los diputados Cid, doña Sofía; Durán, don Jorge, Eguiguren; Gahona y Noman proponen agregar en el artículo 149 ter los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto:

"No obstante lo anterior, los clientes podrán optar a recibir un pago por parte de la empresa distribuidora por los remanentes de inyecciones de energía valorizados conforme a lo indicado en el artículo precedente que, transcurrido el plazo señalado en el contrato, no hayan podido ser descontados de los cargos de las facturaciones correspondientes, siempre que se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

a) Que los remanentes no provengan de un equipamiento de generación eléctrica asociado a un inmueble o instalación vinculada a las disposiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 149 bis.

b) Que los remanentes no provengan de un equipamiento de generación eléctrica asociado a un inmueble o instalación vinculada al mecanismo señalado en el inciso primero del presente artículo.

c) Que el equipamiento de generación eléctrica haya sido dimensionado para que, en condiciones normales de funcionamiento y en una base de tiempo anual, sus inyecciones de energía no produzcan remanentes que no puedan ser descontados de las facturaciones del inmueble o instalación donde éste se encuentra instalado, de acuerdo al procedimiento y los requisitos que establezca el reglamento.

d) Que los remanentes no tengan su origen en incrementos en la capacidad de generación que no hayan cumplido con la condición anterior.

En el caso que los remanentes tengan su origen en equipamiento de generación correspondientes a inmuebles o instalaciones de clientes residenciales con potencia conectada inferior o igual a 20 kW, solo será necesario cumplir con las exigencias de los literales a) y b) para que el cliente pueda optar al pago mencionado en el inciso anterior.

El reglamento establecerá la manera de acreditar el cumplimiento de los requisitos anteriores, junto con la información que deberá utilizarse para este fin y los mecanismos de actualización de la misma.

En caso de que sea necesario realizar mediciones de consumos o generación del cliente, estas mediciones deberán ser ejecutadas de acuerdo con la normativa vigente por la empresa distribuidora, con cargo al cliente, en las condiciones que se definan en el reglamento.

Para los efectos del pago, la concesionaria deberá remitir al cliente un documento nominativo representativo de las obligaciones de dinero emanadas de las inyecciones no descontadas, salvo que dicho cliente haya optado por otro mecanismo de pago en el contrato respectivo.”.

- Del Ejecutivo, para agregar un artículo segundo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo segundo transitorio.- El derecho al pago a que se refieren los artículos 2° y 3° del artículo 149 ter quedará supeditado a la entrada en vigencia del reglamento a que aluden dichos incisos.”.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir la diputada informante, vuestra Comisión de Minería y Energía, recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2006 y publicado el año 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos:

1) Modifícase el artículo 149 bis, en los siguientes términos:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión “eficiente,”, la frase “de manera individual o colectiva,”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero nuevos, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo:

“Los usuarios finales sujetos a fijación de precios que se agrupen para ejercer el derecho señalado en el inciso anterior, deberán estar conectados a las redes de distribución del mismo concesionario de servicio público de distribución y acreditar la propiedad conjunta del equipamiento de generación eléctrica. Dichos usuarios deberán suscribir un contrato con las menciones mínimas establecidas en el reglamento, entre las que se deberán considerar, al menos, la identificación completa de todos los usuarios, el domicilio de los mismos, la participación en la propiedad del

equipamiento de generación de cada uno de ellos, el representante de los usuarios ante la concesionaria y las reglas de repartición de las inyecciones.

Asimismo, el reglamento definirá los requisitos y condiciones mínimas que deberá cumplir el conjunto de usuarios a los que se refiere el inciso anterior, tales como, los requisitos para acreditar la propiedad del equipamiento de generación, no pudiendo ninguno de ellos ejercer una posición dominante respecto de los otros; los requisitos mínimos que deberán cumplir las reglas de repartición de las inyecciones, así como el porcentaje mínimo o máximo de inyecciones que un usuario en particular puede recibir."

c) En el inciso quinto:

i. Intercálase, a continuación de la expresión "inyecciones;", la conjunción copulativa "y".

ii. Elimínase la frase "; y la capacidad instalada permitida por cada usuario final y por el conjunto de dichos usuarios en una misma red de distribución o en cierto sector de ésta".

d) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

"La capacidad instalada y la inyección de excedentes permitidas por cada usuario final y por el conjunto de dichos usuarios en una misma red de distribución, o en cierto sector de ésta, se determinarán según criterios de seguridad operacional, de configuración y uso eficiente de la red de distribución o de ciertos sectores de ésta, entre otros, según lo que determine el reglamento. El procedimiento de cálculo de la capacidad antes mencionada y los requerimientos técnicos específicos para su implementación serán determinados por la norma técnica respectiva. La capacidad instalada por cada inmueble o instalación de un cliente o usuario final no podrá superar los 300 kilowatts.".

e) Intercálase en el inciso séptimo, entre las expresiones "por el reglamento" y el punto seguido (.), la siguiente frase: "y la normativa vigente".

f) En el inciso noveno:

i. Intercálase entre las expresiones "deberán ser descontadas de" y "la facturación correspondiente", la siguiente frase: "los cargos por suministro eléctrico de".

ii. Agrégase a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente frase: "En el caso de inyecciones de energía valorizadas de acuerdo a lo señalado, provenientes de equipamientos de generación de energía eléctrica de propiedad conjunta, éstas deberán ser descontadas de los cargos de suministro eléctrico de las facturaciones de los propietarios del equipamiento, de acuerdo al mecanismo señalado en el presente inciso y según las reglas de repartición de inyecciones que hayan sido informadas a la concesionaria en el correspondiente contrato.".

g) En el inciso décimo:

i. Intercálase entre la expresión "medidor" y la coma (,) que la sigue, la frase "o del equipamiento de generación, la regla de repartición de inyecciones a la que se refiere el inciso anterior, en caso que corresponda".

ii. Sustitúyese la expresión "el mecanismo de pago" por "el destino".

iii. Intercálase entre la coma (,) y la frase "y demás conceptos básicos que establezca el reglamento." la siguiente frase: "el mecanismo de pago en caso que corresponda,".

iv. Agrégase antes del punto aparte (.) que antecede a la palabra “reglamento” la frase “y la normativa vigente”.

2) Reemplázase el artículo 149 ter por el siguiente:

“Artículo 149 ter.- Los remanentes de inyecciones de energía valorizados conforme a lo indicado en el artículo precedente que, transcurrido el plazo señalado en el contrato, no hayan podido ser descontados de los cargos de las facturaciones correspondientes, podrán, a voluntad del cliente, ser descontados de los cargos por suministro eléctrico correspondientes a inmuebles o instalaciones de propiedad del mismo cliente, conectadas a las redes de distribución del mismo concesionario de servicio público de distribución. El reglamento determinará el procedimiento y los requerimientos para acreditar la propiedad de un inmueble o instalación para los fines establecidos en el presente inciso.

No obstante lo anterior, los clientes podrán optar a recibir un pago por parte de la empresa distribuidora por los remanentes de inyecciones de energía valorizados conforme a lo indicado en el artículo precedente que, transcurrido el plazo señalado en el contrato, no hayan podido ser descontados de los cargos de las facturaciones correspondientes, siempre que se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

a) Que los remanentes no provengan de un equipamiento de generación eléctrica asociado a un inmueble o instalación vinculada a las disposiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 149 bis.

b) Que los remanentes no provengan de un equipamiento de generación eléctrica asociado a un inmueble o instalación vinculada al mecanismo señalado en el inciso primero del presente artículo, salvo que estos inmuebles o instalaciones pertenezcan a una persona jurídica sin fines de lucro.

c) Que el equipamiento de generación eléctrica haya sido dimensionado para que, en condiciones normales de funcionamiento y en una base de tiempo anual, sus inyecciones de energía no produzcan remanentes que no puedan ser descontados de las facturaciones del o los inmuebles o instalaciones donde éste se encuentre asociado, de acuerdo al procedimiento y los requisitos que establezca el reglamento.

d) Que los remanentes no tengan su origen en incrementos en la capacidad de generación que no hayan cumplido con la condición anterior.

En el caso que los remanentes tengan su origen en equipamiento de generación correspondientes a inmuebles o instalaciones de clientes residenciales con potencia conectada inferior o igual a 20 kW o de personas jurídicas sin fines de lucro con potencia conectada inferior o igual a 50 kW, no será necesario cumplir con las exigencias de los literales c) y d) para que el cliente pueda optar al pago mencionado en el inciso anterior.

El reglamento establecerá la manera de acreditar el cumplimiento de los requisitos anteriores, junto con la información que deberá utilizarse para este fin y los mecanismos de actualización de la misma.

En caso que sea necesario realizar mediciones de consumos o generación del cliente, estas mediciones deberán ser ejecutadas de acuerdo con la normativa vigente por la empresa distribuidora, con cargo al solicitante, en las condiciones que se definan en el reglamento.

Para los efectos del pago, la concesionaria deberá remitir al cliente un documento nominativo representativo de las obligaciones de dinero emanadas de las inyecciones no descontadas, salvo que dicho cliente haya optado por otro mecanismo de pago en el contrato respectivo.

Los remanentes, debidamente reajustados de acuerdo al índice de precios al consumidor, que tras 5 años desde el año calendario en que fueron generados por el usuario, y que aún no hayan podido ser descontados de los cargos de suministro de la facturación correspondiente o pagados al mismo, deberán ser informados por las empresas distribuidoras a la Comisión y al usuario que los hubiese generado, de acuerdo a los procedimientos, plazos y formatos establecidos en el reglamento. Dichos remanentes serán utilizados en la comuna donde se emplaza el equipamiento de generación para la determinación de los cargos y descuentos a los que se refieren el inciso cuarto del artículo 157°. En el caso de los sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts, los remanentes antes señalados deberán ser incorporados en las tarifas traspasables a cliente final con la periodicidad y forma que defina el reglamento.”.

Artículos Transitorios

Artículo primero.- Los remanentes de inyecciones de energía valorizados que provengan de equipamientos de generación conectados de acuerdo a lo establecido en el artículo 149 bis hasta la entrada en vigencia de esta ley, y que, transcurrido el plazo señalado en el contrato de conexión al que se refiere dicho artículo, no hayan podido ser descontados de las facturaciones correspondientes, deberán ser pagados al cliente por la concesionaria de servicio público de distribución respectiva. Para tales efectos, la concesionaria deberá remitir al titular un documento nominativo representativo de las obligaciones de dinero emanadas de las inyecciones no descontadas, salvo que el cliente haya optado por otro mecanismo de pago en el contrato respectivo.

Artículo segundo.- El derecho al pago a que se refiere el inciso 2° del artículo 149 ter, y el derecho a inyectar energía a partir de equipamientos de generación de propiedad conjunta a los que se refieren los incisos 2° y 3° del artículo 149 bis, quedarán supeditados a la entrada en vigencia del reglamento a que aluden dichos incisos.

Artículo tercero.- Durante el tercer año desde la entrada en vigencia de la ley el Ministerio de Energía deberá evaluar la implementación y aplicación de este cuerpo normativo en relación al aumento o disminución de usuarios finales que dispongan para su propio consumo de equipamiento de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales o de instalaciones de cogeneración eficiente.

Dicho informe de evaluación deberá ser remitido a la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados.

Artículo cuarto.- Dentro del plazo de ocho meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberá dictar el reglamento que establezca las disposiciones necesarias para su ejecución.”.”

SALA DE LA COMISIÓN, a 1 de agosto de 2018.

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas de fechas 18 de abril, 2, 16 y 30 de mayo, 3 de julio y 1 de agosto de 2018, con la asistencia de las diputadas señoras Cicardini, Cid y Hernando, y de los diputados señores Castro, Durán, don Jorge, Eguiguren, Gahona, Kort, Noman, Santana, don Juan, Silber, Velásquez, don Esteban, y Vidal.

Asistió, asimismo, el diputado señor Félix González.

MARIO REBOLLEDO CODDOU
Secretario de la Comisión